

472

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01114-00
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Fija nueva fecha para la Audiencia Inicial.

Como quiera que la Magistrada sustanciadora estará de permiso entre los días 8 y 11 de octubre de 2019, se hace necesario fijar una nueva fecha y convocar a las partes del presente asunto, para la audiencia inicial, el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 6, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-433 NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (8) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201801038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ODEBRECHT S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE MULTAS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 177), procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante.

I. ANTECEDENTES

ODEBRECHT S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- a) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 300-004476 del 29 de Noviembre de 2017 expedida por la Superintendencia de Sociedades por falta de competencia, falsa motivación y desconocimiento del derecho de defensa.
- b) Que como consecuencia de acceder a la pretensión primera se declare la nulidad de la Resolución No. 203.001896 del 26 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Sociedades.
- c) Que como consecuencia de acceder a las pretensiones primera y segunda se restablezca el derecho de Odebrecht S.A. ordenando la devolución de las sumas que esta llegase a pagar a la Superintendencia de Sociedades y ordenando se elimine del registro mercantil la inscripción de Odebrecht S.A. como matriz de grupo empresarial en los registros de las sociedades CBPO Colombia S.A.S., Odebrecht Latininvest Colombia S.A.S., Navelena S.A.S., Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y Constructora Norberto Odebrecht de Colombia S.A.S.
- d) Se condene en costas a la parte demandada.

179
cl.

Subsidiarias:

- a) Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. -004476 del 29 de noviembre de 2017 y de la Resolución No. 203.001896 del 26 de abril de 2018 expedidas por la Superintendencia de Sociedades por falsa motivación, en lo correspondiente al valor de la sanción.
- b) Que como consecuencia de acceder a la pretensión primera se modifique el valor de la sanción.
- c) Que como consecuencia de acceder a la pretensión primera y segunda se restablezca el derecho a Odebrecht S.A. y se modifique el valor de la sanción prevista, ordene la devolución de las sumas que esta llegase a pagar a la Superintendencia de Sociedades.
- d) Se condene en costas a la parte demandante

A través del Auto No. 2019-01-11 del 25 de enero de 2019, este Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a aportar los certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de las sociedades que deben ser vinculadas en calidad de terceros y las constancias que acreditaran si se logró o no llevar a cabo la conciliación y la notificación de la Resolución No 203.001896 del 26 de abril del 2018.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Certificados de existencia y representación y constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 06 de febrero de 2019, se observa que la apoderada judicial de Odebrecht S.A., anexó al expediente los certificados de existencia y representación legal de las sociedades Navelena S.A.S en Liquidación Judicial (Fls 160 a 161 anv), Concesionaria Ruta del Sol S.A.S (Fls 162 a 165), Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S (Fls 166 a 168 anv), CBPO Colombia S.A.S en Liquidación (Fls 169 a 171) y Constructora Norberto Odebrecht de Colombia S.A.S (Fls 172 a 176).

De igual forma, a folios 154 y anv se observa la constancia expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que consta que el día 1 de noviembre de 2018 se celebró la audiencia de conciliación convocada por Odebrecht S.A., la cual fue declarada fallida, por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **Resolución No.300-001896 del 26 de abril de 2018**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada personalmente, el **2 de Mayo de 2018** (Fl. 155), por lo que el término de 4 meses previsto en la norma *ut supra*, inició a contabilizarse desde el 3 del mismo mes y año hasta la última hora hábil del 3 de septiembre de 2018.

Empero, dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 139 Judicial II Administrativa como lo dispone el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, el día **31 de agosto de 2018** y se interrumpió durante todo el trámite conciliatorio hasta el día en que se emitió la constancia, es decir hasta el **1 de noviembre del 2018**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Así las cosas y como quiera que la demanda fue interpuesta el 31 de octubre del año anterior (fl.1 c.1), forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

No obstante, el Despacho llama la atención al apoderado del extremo actor como quiera que no aguardó a que culminara el trámite de conciliación prejudicial e interpuso de forma preliminar el libelo demandatorio.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **ODEBRECHT S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACÁ modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-431 NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (8) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20190117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: TECNOCOM COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
TEMAS: REGIMEN CAMBIARIO
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 367 C.2), procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

TECNOCOM COLOMBIA S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERA: Que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos:

- i) *La Resolución Sancionatoria No 03-241-433-601-239-2045 del 8 de noviembre de 2017 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual impone a la compañía una sanción cambiaria por violación del inciso primero del artículo 2 de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República por la presunta indebida canalización de las operaciones efectuadas con el numeral cambiario 2906, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2011 y 30 de septiembre de 2012.*
- ii) *Resolución Sancionatoria No. 03-236-408-610-00731 del 10 de mayo de 2018 proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía contra la Resolución No. 03-241-601-433-601-239-2045 del 10 de mayo de 2018, en el sentido de confirmarla en todas sus partes.*

SEGUNDA: Que como consecuencia de la prosperidad total o parcial de las anteriores pretensiones y a título de restablecimiento del derecho se declare:

- i) Que TECNOCOM no incumplió las disposiciones del régimen cambiario por no verificarse los hechos constitutivos de la infracción por indebida canalización de las operaciones efectuadas mediante las declaraciones de cambio No. 439 del 18 de octubre de 2011, 29832 del 13 de julio de 2012 y del 10 de julio de 2012, identificadas con numeral cambiario 2906.
- ii) Que por tanto no hay lugar al pago de la sanción por violación al inciso primero del artículo 2 de la Resolución Externa 8 de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República.
- iii) Que se declare que no son a cargo de TECNOCOM las costas en que hubiere incurrido la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en relación con la actuación administrativa demandada, ni las de este proceso.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS RELATIVAS A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS PROFERIDOS POR LA DIAN

En caso de que se desestime las pretensiones principales, en todo caso se reconozca que ha operado la prescripción de la acción sancionatoria en lo relacionado con la sanción por indebida canalización asociada con la operación de la Declaración de Cambio No.439 de fecha 18 de octubre de 2011 y por tanto se declare la nulidad parcial de la Resolución Sancionatoria No. 03-241-433-601-239-2045 del 8 de noviembre de 2017 y la Resolución No. 03-236-408-610-000731 del 10 de mayo de 2018, en cuanto a las obligaciones prescritas.

A través del Auto No. 2019-04-158 del 12 de abril de 2019 (fl326-329 c.2.) se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a i) allegar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad sobre las resoluciones mencionadas en la providencia; ii) aportar la constancia de notificación de la Resolución No. 03-236-408-610-00731 del 10 de mayo de 2018; iii) clarificar las pretensiones accesorias, en lo referente al restablecimiento del derecho se solicita y por último y iv) anexar copia de la Resolución sancionatoria No. 03-241-601-239-2045 del 8 de noviembre del 2017.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 07 de mayo de 2019, se observa que la apoderada judicial de Tecnocom Colombia S.A.S, corrigió las pretensiones las subsidiarias de la siguiente manera:

PRIMERA: Que, en caso que el Honorable Tribunal desestime las pretensiones principales, en todo caso reconozca que ha operado la prescripción de la acción sancionatoria en lo relacionado con la sanción por indebida canalización asociada con la operación de la Declaración de Cambio No.439 de fecha 18 de octubre de 2011 tal y como se demuestra en el título VI.F de la demanda pues transcurrió el término legal que permitía imponer la sanción y, por tanto, se declare la nulidad parcial de la Resolución Sancionatoria No 03-241-433-601-239-2045 del 08 de

noviembre de 2017 y la Resolución No 03-236-408-610-00731 del 10 de mayo de 2018 en cuanto a las obligaciones prescritas.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la prosperidad total o parcial de la pretensión subsidiaria, y a título de restablecimiento del derecho, se declare:

- 1) Que, la DIAN no estaba facultada para perseguir el cobro de la sanción correspondiente a la Declaración de Cambio No. 439 de fecha 18 de octubre de 2011 por haber prescrito sus facultades sancionatorias en relación con esa operación.
- 2) Que, por lo tanto, no hay lugar al pago de la sanción por violación al inciso primero del artículo 2 de la Resolución Externa 8 de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República en relación con la Declaración de Cambio No 439 de fecha 18 de octubre de 2011.

2.2 Requisito de procedibilidad

De igual forma, se advierte que a folios 338 y 340 del cuaderno principal del expediente obran las constancias de obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 9 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 5 de febrero de 2019 y 5 de abril de 2019.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución Sancionatoria No. 03-236-408-610-00731 del 10 de mayo de 2018, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada personalmente el día 30 de mayo de 2018 (Fls. 341 C2).

En atención a lo anterior, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 31 de mayo de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2018, y como quiera que el escrito de demanda se presentó oportunamente el día 28 de dicho mes y año, forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **TECNOCOM COLOMBIA S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ROBRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-432 NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (8) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201800725-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MARTHA MARLENI FARIAS DE ORTIZ.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: SANCIÓN POR INTEGRACIONES DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 733), procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por la demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

MARTHA MARLENI FARIAS DE ORTÍZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

a) *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 19890 de abril 24 de 2017 proferida por la doctora Mónica Andrea Ramírez Hinestroza en calidad de Superintendente Delegada de Industria y Comercio, mediante la cual se impone sanción pecuniaria consistente en la suma de doscientos treinta y dos millones trescientos ochenta mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$232.380.855), por presunta violación del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009.*

b) *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 4604 de enero 29 de 2018, proferida por José Luis Londoño Fernández en calidad de Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y se disminuyó el valor de la sanción impuesta.*

c) *A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrarle a la demandante la suma de ciento veintitrés millones novecientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$123.936.456), valor que fue pagado por concepto de la sanción*

impuesta mediante la Resolución No. 19890 de Abril 24 de 2017, modificada mediante resolución No. 4604 de enero 29 de 2018.

d) Que la suma señalada en la pretensión anterior sea restituida y debidamente indexada a la fecha en que se haga efectivo el reembolso de la misma a la accionante.

e) Que se declare patrimonialmente responsable a la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC, de ocasionar a la demandante los perjuicios materiales e inmateriales irrogados, con ocasión al proceso sancionatorio iniciado en su contra y se condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

A través del Auto No. 2018-11-650 del 02 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días a la demandante para que procediera a i) aclarar el día de la notificación de la Resolución 4604 del 29 de enero de 2018 y así mismo, aportar la respectiva constancia que acredite dicha fecha y ii) estimar razonada la cuantía de conformidad con lo estipulado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 20 de noviembre de 2018, se observa que el apoderado judicial del extremo actor, aportó la constancia de notificación de la Resolución 4604 del 29 de enero de 2018 y modificó lo correspondiente a la estimación razonada de la cuantía indicando que la misma ascendía a tres mil seiscientos ochenta millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$ 3.680.184.856.000) correspondientes a la suma impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio más los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Sobre el particular, es menester nuevamente traer a colación lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

impuesta mediante la Resolución No. 19890 de Abril 24 de 2017, modificada mediante resolución No. 4604 de enero 29 de 2018.

d) Que la suma señalada en la pretensión anterior sea restituida y debidamente indexada a la fecha en que se haga efectivo el reembolso de la misma a la accionante.

e) Que se declare patrimonialmente responsable a la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC, de ocasionar a la demandante los perjuicios materiales e inmateriales irrogados, con ocasión al proceso sancionatorio iniciado en su contra y se condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

A través del Auto No. 2018-11-650 del 02 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días a la demandante para que procediera a i) aclarar el día de la notificación de la Resolución 4604 del 29 de enero de 2018 y así mismo, aportar la respectiva constancia que acredite dicha fecha y ii) estimar razonada la cuantía de conformidad con lo estipulado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 20 de noviembre de 2018, se observa que el apoderado judicial del extremo actor, aportó la constancia de notificación de la Resolución 4604 del 29 de enero de 2018 y modificó lo correspondiente a la estimación razonada de la cuantía indicando que la misma ascendía a tres mil seiscientos ochenta millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$ 3.680.184.856.000) correspondientes a la suma impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio más los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Sobre el particular, es menester nuevamente traer a colación lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls
571
02



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-427 NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (8) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201800707-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: SANCIONES POR INFRACCIONES DEL REGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fls 569 C.2), procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante.

I. ANTECEDENTES

La **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como pretensiones, solicita:

- a) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 19890 de Abril 24 de 2017 proferida por la doctora Mónica Andrea Ramírez Hinestroza en calidad de Superintendente de Industria y Comercio, al interior del proceso sancionatorio No.11-71590, por la cual se impone una sanción pecuniaria consistente en la suma de ciento cincuenta y siete millones ochocientos setenta y un mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$157.871.438)
- b) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 4604 de enero 29 de 2018 proferida por el doctor José Luis Londoño Fernández en calidad de Superintendente de Industria y Comercio ad hoc, mediante la cual se disminuye la sanción pecuniaria a la suma de noventa y dos millones doscientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$92.214.625)
- c) A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrarle a la demandante la suma de noventa y

dos millones doscientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$92.214.625), valor que fue pagado por concepto de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 19890 de Abril 24 de 2017.

- d) Que la suma señalada en la pretensión anterior sea restituida y debidamente indexada a la fecha en que se haga efectivo el reembolso de la misma a la accionante.
- e) Que se declare patrimonialmente responsable a la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC, de ocasionar a la demandante los perjuicios materiales e inmateriales irrogados, con ocasión al proceso sancionatorio iniciado en su contra y se conde al pago de perjuicios materiales e inmateriales estimados en mil catorce millones ochocientos dieciséis mil pesos (\$1.014.816.000).

A través del Auto No. 2018-09-563 del 10 de septiembre de 2018 se inadmitió la demanda presentada, concediendo el término de diez 10 días al demandante para que anexara las constancias de notificación de las Resoluciones 19890 del 24 de abril de 2017 y 4604 del 29 de enero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 25 de septiembre de 2018, se observa que el apoderado judicial de la **Compañía Interamericana de Seguridad Vigilancia Privada- Insevig Ltda**, aportó la constancia de notificación de los actos administrativos demandados (fl.546-568 c.1.), por lo que se procederá con el análisis de la oportunidad del medio de control.

2.1. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto la Resolución No. 4604 de enero 29 de 2018, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada mediante aviso el día 13 de febrero de 2018 (Fls. 565 C2), por lo que el término de 4 meses previsto en la norma *ut supra*, inició a contabilizarse desde el 14 del mismo mes y año hasta la última hora hábil del 14 de junio de 2018.

Empero, dicho lapso que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 139 Judicial II Administrativa como lo dispone el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, el día **13 de junio de 2018** y se interrumpió durante todo el trámite conciliatorio hasta el día en que se emitió la constancia, es decir hasta el **12 de julio del 2018**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

dos millones doscientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$92.214.625), valor que fue pagado por concepto de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 19890 de Abril 24 de 2017.

- d) Que la suma señalada en la pretensión anterior sea restituida y debidamente indexada a la fecha en que se haga efectivo el reembolso de la misma a la accionante.
- e) Que se declare patrimonialmente responsable a la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC, de ocasionar a la demandante los perjuicios materiales e inmateriales irrogados, con ocasión al proceso sancionatorio iniciado en su contra y se conde al pago de perjuicios materiales e inmateriales estimados en mil catorce millones ochocientos dieciséis mil pesos (\$1.014.816.000).

A través del Auto No. 2018-09-563 del 10 de septiembre de 2018 se inadmitió la demanda presentada, concediendo el término de diez 10 días al demandante para que anexara las constancias de notificación de las Resoluciones 19890 del 24 de abril de 2017 y 4604 del 29 de enero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 25 de septiembre de 2018, se observa que el apoderado judicial de la **Compañía Interamericana de Seguridad Vigilancia Privada- Insevig Ltda**, aportó la constancia de notificación de los actos administrativos demandados (fl.546-568 c.1.), por lo que se procederá con el análisis de la oportunidad del medio de control.

2.1. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

En el caso concreto la Resolución No. 4604 de enero 29 de 2018, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada mediante aviso el día 13 de febrero de 2018 (Fls. 565 C2), por lo que el término de 4 meses previsto en la norma *ut supra*, inició a contabilizarse desde el 14 del mismo mes y año hasta la última hora hábil del 14 de junio de 2018.

Empero, dicho lapso que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 139 Judicial II Administrativa como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, el día **13 de junio de 2018** y se interrumpió durante todo el trámite conciliatorio hasta el día en que se emitió la constancia, es decir hasta el **12 de julio del 2018**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Así las cosas y como quiera que la demanda fue interpuesta en esa fecha (fl.2 c.1), forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA-INSEVIG**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ROBRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls
386
CA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-07-409- AG

Bogotá D.C., Septiembre Treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	250002341000 2019 00453 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante:	REINA ISABEL JERÉZ GARCÍA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV Y OTROS
Tema:	Indemnización por incumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios- Reparación integral a víctimas del conflicto armado en Colombia
Asunto:	Rechazo por no subsanación

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios al no pagar la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales y afectación al disfrute de derechos constitucionales.

Mediante Auto No.2019-09-358 del 16 de Septiembre de 2019 el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas relativas a:

- i) Precisar si el grupo pretende el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa reconocida en la Ley 1448 de 2011 y su reglamentación, o si solo pretende la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la demora en ese pago, e indicar si comprende únicamente el valor indemnizatorio representado en salarios mínimos mensuales legales vigentes o pretende el

reconocimiento de otras medidas diferentes a la indemnización administrativa.

Lo anterior, por cuanto no había congruencia entre los hechos y las pretensiones ni claridad en la delimitación del grupo, pues se partía de invocar una resolución que ya no se encuentra vigente para fundamentar la demanda, como lo es la Resolución 1958 de 2018, expresamente derogada por la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 - artículo 22, y en esa medida impedía que se determinaran los criterios que identifican el extremo actor y lo que verdaderamente se persigue, esto es la indemnización administrativa en sí misma, o la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en la mora por el pago de aquella, luego de ser reconocida.

- ii) Presentar con claridad los criterios para identificar al grupo, esto es: i) indicar si cada una de las personas integrantes del grupo se encuentran en el Registro Único de Víctimas - RUV; ii) si encontrándose allí, adelantaron el trámite previsto en la Resolución 1049 de 2019 o el previsto durante la vigencia de la Resolución 1958 de 2018, y de ser afirmativo, en qué fase del procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se encuentra el grupo y allegar los respectivos soportes que acrediten ese proceso; y iii) si la totalidad del grupo finalizó el trámite de solicitud de la indemnización administrativa y se encuentra pendiente del desembolso respectivo con ocasión de su reconocimiento.

De igual forma, se le requirió al apoderado judicial de los demandantes informara a partir de cuándo se presentaron las solicitudes de indemnización administrativa que indicaba se habían elevado y que no habían sido pagadas, como quiera que dicha circunstancia debía ser clara a fin determinar la fuente del daño o la causa generadora y la forma como se debía acreditar la calidad de miembro del grupo actor.

- iii) Puntualidad y precisión de los hechos y omisiones, como quiera que no eran lo suficientemente claros, ni se encontraban debidamente individualizados, lo cual impediría además que las entidades demandadas ejercieran de manera efectiva su derecho de contradicción y defensa ante la vaguedad e indeterminación de los mismos.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 17 de septiembre del año 2019¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término los cinco días otorgados de conformidad con el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 18 de septiembre del hogaño, hasta el 24 del mismo mes y año, sin que el extremo actor, se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 383, en la que se registra que aquel guardó silencio.

En efecto, el estatuto procesal establece:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez

¹ El estado del día 16 de septiembre de 2019 fue remitido por correo electrónico indicada por la demandante, tal y como consta en el folio 382.

admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)" (negrilla y subrayado fuera de término)

Así las cosas, considerando que la accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanarlos, guardó silencio, la demanda será rechazada, puesto que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de rechazo por no subsanación.

En mérito de lo expuesto,

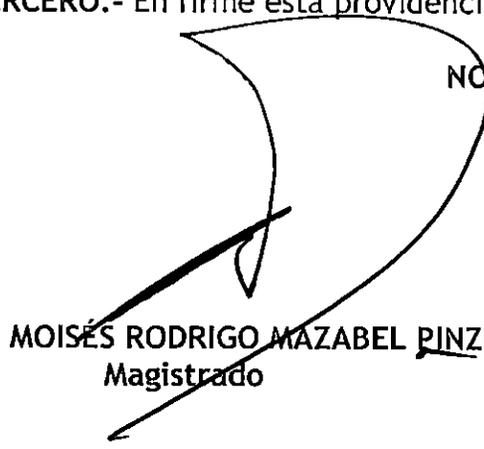
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **REINA ISABEL JERÉZ GARCÍA Y OTROS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

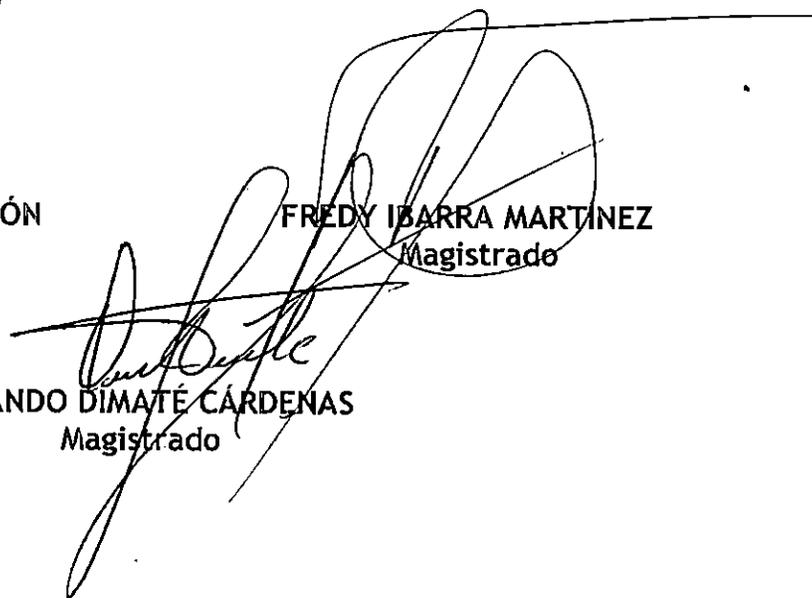
SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-429 NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (8) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: TOMAS RUIZ SILVA.
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUÁL SE SUSPENDE LICENCIA DE CONDUCCIÓN.
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fls 58), procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

TOMAS RUIZ SILVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Como pretensiones solicita:

- a) *“Que se declare la nulidad de la Resolución No. 9571 emitida el 14 de marzo de 2017, a través de la cual se declaró que el demandante es reincidente en la comisión de infracciones de tránsito y se ordenó la suspensión de la licencia de conducción, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de seis (6) meses, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de dicha decisión.”*

Fls
60
c2.

- b) *“Se revoque la sanción de suspensión de la licencia de conducción, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, impuesta al demandante y por ende, se le restablezcan sus derechos.”*

A través del Auto No. 2019-03-117 del 22 de marzo de 2019, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a realizar la exposición del concepto de violación, por cuanto aquella no debía limitarse a enunciar que los actos a demandados fueron expedidos con infracción de las normas que deben fundarse y falta de motivación (fl.42-44 c.1).

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 9 de abril de 2019, se observa que la apoderada judicial del extremo actor, en efecto corrigió los yerros indicados en la providencia referida y en ese sentido, procedió a exponer las razones por las cuales considera que la Resolución No. 9571 emitida el 14 de marzo de 2017 y aquellos actos que confirmaron la sanción impuesta, desconocen normas constitucionales y tiene como base una interpretación errónea del numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2002. (Fls. 46-48 C1).

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **TOMAS RUIZ SILVA**, contra el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECOS,

ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls
676
C1.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-428 NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (8) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201801055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CERRO MATOSO S.A.
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REÚBLICA
TEMAS: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÒN.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 673), procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Compañía Cerro Matoso S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Contraloría General de la República. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- **PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL:** Que se declare nulo el Auto No. 0217 del 26 de febrero de 2018 expedido por la Contraloría General de la República, confirmado, por los Autos Nos. 0549 del 11 de abril de 2018 y 0097 del 8 de mayo de 2018.
- **PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL:** Que se declaren totalmente nulos (i) El oficio con radicado No. 2018EE0059120 del día 17 de mayo de 2018, por medio del cual se informan temas relacionados con el cumplimiento del Auto No. 0217 del 26 de febrero de 2018 y (ii) el Auto No. 000169 del 28 de mayo de 2018 expedido por el Director de Jurisdicción Coactiva de la CGR, por medio del cual se ordenó la devolución de **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$108.445.174,17)** a favor de CERRO MATOSO, en tanto el valor que debía pagar esa compañía, como corolario de la sanción fiscal a ella impuesta, era, en realidad, **DIEZ MIL SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$10.006.459.503,83)** y la terminación del proceso de jurisdicción coactiva en contra de CERRO MATOSO, con ocasión del fallo con Responsabilidad Fiscal expedido en su contra.
- **PRETENSIÓN PRIMERA CONSECUCIONAL:** Que, como consecuencia de la prosperidad de la Pretensión Principal, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que de CERRO MATOSO no es predicable responsabilidad fiscal alguna con fundamento en las conductas investigadas en el proceso No. CDME 001-2013.
- **PRETENSIÓN SEGUNDA CONSECUCIONAL:** Que, como consecuencia de la prosperidad de la Pretensión Primera Principal, y a título de restablecimiento

del derecho, se declare que CERRO MATOSO no estaba obligada a pagar la suma de **DIEZ MIL SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$10.006.459.503,83 MCTE)**, que le fue impuesta a título de sanción fiscal mediante los actos administrativos contenidos en los autos Nos. 0217 del 26 de febrero de 2018, 0549 del 11 de abril de 2018, 0097 del 8 de mayo de 2018, 00169 del 28 de mayo de 2018 y Oficio No. 2018 EE0059120 del 17 de mayo de 2018.

- **PRETENSIÓN TERCERA CONSECUCIONAL:** Que, como consecuencia de la prosperidad de la Pretensión Primera Principal, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que Contraloría General de la República está obligada a devolver a CERRO MATOSO, la suma de **DIEZ MIL SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.006.459.503.83 MCTE)**, monto que fue efectivamente pagado por esa sociedad, a título de sanción fiscal a ella impuesta en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. CDME 001-20123, el día 18 de mayo de 2018 en la cuenta corriente No. 050-00120-5 del Banco Popular de titularidad del Tesoro Nacional.
- **PRETENSIÓN PRIMERA CONSECUCIONAL DE LA PRETENSIÓN TERCERA CONSECUCIONAL:** Que, como consecuencia de la prosperidad de la Pretensión Tercera Consecuencial, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la -Contraloría General de la República está obligada a devolver a CERRO MATOSO la suma de **DIEZ MIL SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.006.459.503,83 MCTE)**, debidamente indexada desde el 18 de mayo de 2018 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso judicial a que dé lugar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- **PRETENSIÓN TERCERA CONSECUCIONAL DE LA PRETENSIÓN TERCERA CONSECUCIONAL:** Como consecuencia de la prosperidad de la Pretensión Tercera Consecuencial, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la Nación- Contraloría General de la República, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 192 del CPACA, está obligada a pagar a CERRO MATOSO, **desde** la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso judicial a que dé lugar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la tasa máxima de intereses moratorios permitida, calculados sobre la condena impuesta, **hasta** que se verifique el pago efectivo de dicha condena a favor de CERRO MATOSO.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido por la Contraloría General de la República y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$10.006.459.503,83) supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular

afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra el Auto No. 0217 del 26 de febrero de 2018 procedía recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Artículo 9), los cuales fueron debidamente interpuestos por el administrado y resueltos por la administración, mediante Autos No 0549 del 11 de abril del 2018 y 0097 del 08 de mayo del mismo año.
- De otra parte si bien a folios 64 a 67 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 15 de agosto de 2018 y 17 de octubre de 2018, se advierte que únicamente se convocó ante el Ministerio Público a la Contraloría General de la República para conciliar la nulidad de los actos administrativos contenidos únicamente en los Autos Nos. 0217 del 26 de febrero de 2018, 0549 del 11 de abril de 2018 y 0097 del 8 de mayo de 2018, más no del oficio No. 2018EE0059120 del día 17 de mayo de 2018 y el Auto No. 000169 del 28 de mayo de 2018, este último que valga la pena aclarar es relativo al proceso de jurisdicción coactiva.

En ese sentido no se tendrán por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, si bien en el caso concreto no se tiene constancia de notificación del Auto 0097 del 8 de mayo de 2018 “*Por el cual se revisa en grado de consulta y resuelven recursos de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 0217 del 26 de febrero de 2018 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. CDME001-2013*”, se tomará como fecha de partida el día de su expedición.

Así las cosas, se tiene que el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 09 de mayo de 2018 y hasta el 09 de septiembre de 2018, empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 15 de agosto de 2018, es decir 24 días antes de que feneciera el plazo contemplado y hasta el 17 de octubre del mismo año.

Como quiera que la demanda fue radicada el día 2 de noviembre de 2018 -trascurridos únicamente 16 días después de reanudarse el término-(fl. 1 c1), se concluye que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) El Poder debidamente otorgado (fl. 54 c.1).
- II.) La *designación de las partes y sus representantes* (fl. 01 y 2 c.1).
- III.) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (fls. 04 a 17 c.1).
- IV.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 17 a 45 c.1).
- V.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 45 a 52 c1);
- VI.) La *estimación razonada de la cuantía*, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fls. 52 c.1).
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (fl. 52 a 53 c.1).

Empero, incumple con lo relacionado a los anexos obligatorios, puesto que no se aportó la constancia de notificación del Acto Administrativo contenido en el Auto 0097 del 8 de mayo de 2018, a través del cual culminó la actuación administrativa y

De otro lado en lo que tiene que ver con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 y los artículos 163 y 166, se requiere que al actor elimine la pretensión segunda principal a través de la cual se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 2018EE0059-120, como quiera que este no es susceptible de control judicial, puesto que no decide de fondo la actuación, sino que simplemente hace unas precisiones explicativas referentes a la indexación de la suma que debe cancelar la demandante por concepto de la responsabilidad fiscal determinada a través del Auto No. 0217 del 26 de febrero de 2018 y de acuerdo al artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 solo son demandables los actos definitivos, estos son los que decidan directa o indirectamente la actuación o hagan imposible la continuación del trámite.

Adicional a lo anterior, y en lo que tiene que ver con el Auto No. 000169 del 28 de mayo de 2018, “*Por el cual se ordena la terminación y archivo del proceso fiscal de cobro coactivo No. J-1747*” es necesario precisar que en virtud del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, solo pueden ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, aquellos actos administrativos que **deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el**

crédito y como quiera que dichas decisiones no están contenidas en el referido documento, el mismo no puede ser demandado.

Así también se pone de presente que el poder otorgado por la sociedad Cerro Matoso S.A., solo faculta a su apoderado judicial a presentar demanda a fin de lograr la nulidad de los Autos No. 0217 del 26 de febrero de 2018, por los Autos Nos. 0549 del 11 de abril de 2018 y 0097 del 8 de mayo del mismo año.

Adicional a ello, de la lectura del libelo demandatorio, particularmente de las circunstancias fácticas expuestas por el extremo actor, los cargos de nulidad esbozados, las pretensiones elevadas ante el Ministerio Público en la diligencia de conciliación prejudicial, se concluye que el objeto de debate en sí es discutir el fallo de responsabilidad proferido en contra de Cerro Matoso S.A., tanto así que el restablecimiento del derecho es lograr la devolución de la totalidad del dinero pagado por tal concepto, más no las actuaciones relativas al cobro coactivo derivado de aquel, que sea del caso decir, deacercan de decretarse la nulidad de los autos enumerados en la pretensión primera principal.

Atendiendo lo expuesto, es menester que la parte actora excluya la pretensión enunciada.

Por último se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CERROMATOSO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-10-414 AP

Bogotá D.C., Ocho (8) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190078800
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO CARO VARGAS Y OTROS
 ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 TEMAS: DEMOLICIÓN DE UNIDADES HABITACIONALES UBICADAS EN EL SECTOR "VEREDITAS"
 ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
 MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Luis Alejandro Caro Vargas, Jamer Johan Abril Galindo, Ingrid Giselle Vanegas Diaz y otros, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Kennedy, Instituto de Desarrollo Urbano, Ministerio de Vivienda, Ministerio del Medio Ambiente, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Ministerio de Cultura y Procuraduría General de la Nación por considerar vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, equilibrio ecológico, salubridad pública y vivienda

I. ANTECEDENTES

Los señores Luis Alejandro Caro Vargas, Jamer Johan Abril Galindo, Ingrid Giselle Vanegas Diaz y otros, a través de apoderado judicial, interponen acción popular con ocasión de la presunta afectación a los intereses colectivos, ocasionada con la demolición de las doscientas viviendas ubicadas en la localidad de Kennedy, en el sector "Vereditas Sector A" denominado así por el Distrito, las cuales son habitadas por madres cabezas de familia, desplazados, menores de edad y otros sujetos de especial protección constitucional.

Al respecto indica el extremo actor que dichas familias residen aproximadamente hace siete años en ese lugar, por cuanto, refieren haber comprado los lotes donde realizaron las construcciones, sin tener conocimiento que dicho predio era propiedad del distrito, por lo que manifiesta que el Estado ha incurrido en una omisión al permitir el desarrollo de la unidades habitacionales, sin realizar una delimitación exacta de los terrenos.

Adicional a lo anterior, refiere que se han presentado diversas denuncias de ocupación ilegal de espacio público, dando como resultado distintas actuaciones administrativas sancionatorias, y sin respeto al debido proceso, se ha ordenado

tanto la remodelación de las construcciones como la demolición de las mismas, causando con ello vulneración al factor humano que hace parte del medio ambiente.

De igual forma trae a colación el Decreto 651 de 2018, sin embargo sostiene que las familias no han sido reubicadas y que el dinero ofertado por la administración es insuficiente para adquirir una vivienda digna.

Así también enfatiza que las demoliciones de las viviendas “constituyen vías de hecho, y crea un perjuicio irremediable, sino que en ese momento y con unas decisión de una tercera actuación es eminente la demolición de las viviendas de esta población y familias, sin que exista protección alguna al respecto y sin garantizarles sus derechos a la vida digna, desconocimiento que el factor humano hace parte del medio ambiente y en contra de los convenios y acuerdos internacionales”

De otro lado, en el mismo escrito también pone de presente que en el terreno donde se ubican las viviendas se construirá la Avenida Longitudinal, obra que no cuenta con licencia ambiental, plan de mitigación, manejo de recursos naturales, ya que únicamente esta autorización se predica para el tramo comprendido entre la autopista sur y el río Bogotá, en la cual también quedó claro que la reubicación sería obligatoria para las personas que habitaran en el derecho de vía.

Como pretensiones solicita:

“PRIMERA: Que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Ministerio de Vivienda Reubicar si no se puede en condiciones superiores, mínimo en las que ostentan actualmente mis poderdantes, poseedores, ocupantes y tenedores de los bienes inmuebles que se encuentran en la calle 15 No. 88 D 95/99, en un lugar que cuenten con todas los servicios públicos y sin degradar la dignidad humana.

SEGUNDA. Ordenar a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Suspender cualquier demolición en el barrio Magdalena 1- sector conocido como vereditas por el Distrito, hasta tanto y previamente no se haya reubicado las familias o personas que hacen parte del competente ecológico y del medio ambiente y en los términos que consagran los acuerdos, convenios y tratados internacionales, respecto al desalojo forzado del factor humano.

TERCERA. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., expedir la reglamentación respectiva que garantice los derechos colectivos de esta comunidad, modificando el Decreto 457 de 2017 y 651 de 2018, para que en vez de ofrecer un incentivo que no satisface los derechos a la vivienda digna, ni cumple con los acuerdos y convenios suscritos por Colombia, se garantice una verdadera REUBICACIÓN sin discriminar por ningún motivo a las familias y a estos seres humanos.

CUARTO. Ordenar SUSPENDER la LICITACIÓN y/o CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL TRAMO SUR, hasta tanto no se cuenten con los diseños definitivos, se actualicen las licencias y permisos ambientales, incluyendo el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Gestión Social y sobre todo se obtenga la LICENCIA AMBIENTAL de este tramo, en concordancia con la licencia del tramo entre Soacha y Mosquera, donde se prevea y se de soluciones a los impactos negativos que afectan a los ocupantes por donde se encuentra el trazado de la avenida longitudinal y los demás factores que hacen parte del medio ambiente y ecológico

QUINTA. Ordenar al Ministerio del Medio Ambiente, tomar las medidas correctivas del caso con la suspensión de la licencia ambiental No. 1262 del 23 de diciembre de 1997 y/o inaplicar la misma por tratarse de un acto administrativo que no se ha ejecutado y con

ello perdió fuerza de ejecutoria e imponer las sanciones respectivas por aún no contar con la licencia ambiental de este tramo, amén de no consagrar las actuales situaciones de hecho y derecho que mitiguen los impactos ambientales negativos.

Igualmente, solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de las demoliciones de las viviendas ya mencionadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en el artículo 15 la Ley 472 de 1998.

A su turno los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto y si bien, el extremo actor dirige el libelo en contra de autoridades de orden nacional y distrital, tal y como se señalará en detalle más adelante no existe claridad sobre las circunstancias fácticas, la causa pretendida y las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de los derechos colectivos vulnerados, la competencia de este Tribunal para conocer del *sub lite* se analizará al momento de la subsanación.

2.1. Legitimación

2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*

2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*

3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*

4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*

5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De manera que los señores Luis Alejandro Caro Vargas, Jamer Johan Abril Galindo, Ingrid Giselle Vanegas, y otros, quienes actúan a través de apoderado judicial, cuentan con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.1.2. Por pasiva

Los actores llaman a juicio popular a las diferentes entidades públicas que estima han ocasionado la amenaza a los derechos por ellos enunciados.

Sin embargo, se pone de presente que los hechos y omisiones que han sido objeto de controversia, no fueron planteados de manera clara en la demanda, pues se advierte que el escrito manifiesta dos circunstancias que aunque presuntamente podrían estar vagamente relacionadas, advierte el Despacho, corresponden a dos acciones del Estado totalmente independientes, por ende la limitación de la una no necesariamente conllevaría al decaimiento de la otra.

En ese sentido se advierte, que en la primera parte del libelo el apoderado del extremo actor, indica que la causa que genera la presunta vulneración de los derechos colectivos es la decisión arbitraria de la administración distrital y local de demoler las unidades habitacionales ubicadas el sector "Vereditas Sector A" y que fueron construidas por las familias residentes sin conocer que dicho predio era propiedad del distrito, además que dichas órdenes se han dado en el marco de procesos administrativos dentro de los cuales no han podido ejercer de manera correcta su contradicción y defensa y que adicionalmente no se les ha hecho entrega de recursos verdaderamente significativos con los cuales puedan adquirir una vivienda digna.

Por otro lado, advierte una ilegalidad con respecto a uno de los tramos de la Avenida Longitudinal -ALO- que a traviesa el Distrito Capital hasta la Calle 13, por cuanto a su juicio esta construcción no cuenta con la Licencia Ambiental respectiva ya que esta autorización fue otorgada únicamente para el tramo comprendido entre la autopista sur y el río Bogotá.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de los demandantes deberá precisar en primera medida cuál de las dos circunstancias aquí expuestas son las que pretende enervar como la relación fáctica de su demanda, es decir si la construcción de una obra sin los permisos ambientales necesarios, o si lo que pretende es discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la autoridad local y distrital, y de ser así cuáles son los derechos colectivos vulnerados, toda vez que la vivienda digna es una garantía subjetiva, y que el ser humano habite un entorno físico no es óbice para que sea considerado como tal.

Una vez establecido lo anterior, deberá también determinar cuáles son las autoridades que deben comparecer al proceso y cuáles son las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de los intereses amenazados.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe

un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Revisado el expediente se advierte que en el cuaderno dos obran escritos dirigidos por los abogados a quienes otorgaron poder los demandantes dirigidos a la Alcaldía Mayor de Bogotá y Alcaldía Local de Kennedy (Fls 22-226), Instituto de Desarrollo Urbano (Fls 252 a 267), al Ministerio de Ambiente (Fls. 228 a 283), a la Procuraduría General de la Nación (Fls 284 a 289), y a la Defensoría del Pueblo, a través de los cuales, solicitan específicamente la reubicación de las familias que residen en las unidades habitacionales que van a ser demolidas y adicionalmente en ejercicio de su derecho de petición se remitiera copia de las licencias ambientales expedidas para la construcción del tramo la avenida longitudinal que atraviesa el terreno "Vereditas-SECTOR LA MAGDALENA".

Teniendo en cuenta este último evento, se advierte que dichas solicitudes tienen la misma inconsistencia que la ya advertida por el Despacho en la demanda, por lo que una vez precise cuales son las circunstancias de tiempo modo y lugar así como el objeto del debate, al momento de la subsanación se analizará si a través de las solicitudes escritas los demandantes si están solicitando a las entidades demandadas que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) las pruebas que pretende hacer valer (fl. 10 a 11 y 561 a 593); y ii) las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas (Fl. 11).

Empero, incumple con los requisitos previstos en los literales a, b y c de la referida disposición normativa, toda vez que no existe claridad sobre cuáles son los hechos, ni cuales los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular, toda vez que por un lado pone de presente una serie de trámites administrativos sancionatorios que culminaron las ordenes de demolición de unas unidades habitacionales, y de otro lado refiere las irregularidades que en materia ambiental se está presentando para la construcción de uno de los tramos de la avenida longitudinal.

Adicional a ello, si bien los apoderados judiciales enuncian una serie de intereses colectivos como el equilibrio ecológico, medio ambiente sano de las pretensiones por ellos propuestas, se extrae que lo que persigue en sí con esta acción popular es la reubicación de las familias cuyas residencias van a ser demolidas, lo que considera atenta contra el derecho a la vivienda digna, que valga la aclaración no es de carácter colectivo sino subjetivo y si bien el ser humano convive con el

entorno en el cual habita, no pueden confundirse estos dos sujetos de derecho ya que cada uno tiene acciones y medios de protección independientes.

Así pues los demandantes deberán precisar si el objeto del debate es la falta de licencia y estudios ambientales para la construcción de la avenida longitudinal o si son los procedimientos administrativos a través de los cuales se tomó la determinación de la demolición de las construcciones así como las acciones y omisiones en que incurrieron las entidades que participaron en aquellos para vulnerar o amenazar derechos e intereses colectivos y no aquellos netamente individuales.

2. Medidas Cautelares

Los actores presentaron solicitud de medida cautelar en su escrito de demanda, no obstante, para proceder a estudiar dicha petición se hace necesario en primera medida que exista una demanda que reúna los requisitos y las condiciones exigidas normativamente, por lo que se imposibilita tal pronunciamiento por parte de esta Judicatura, puesto que se requiere haber cumplido el requisito de demanda en forma para resolverla y en esa medida, debe prevalecer el aseguramiento de la decisión que se adopte mediante la presente providencia.

De este modo, la medida cautelar sólo puede ser analizada cuando haya certeza de la existencia de una demanda que cumpla con las disposiciones legales, lo que no ocurre en el presente caso, en virtud de la integración normativa de la Ley 472 de 1998 al Código de Procedimiento Administrativo que en su artículo 233 presupone la admisión de la demanda y por tanto al haber fijado el legislador que a las acciones populares le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 sobre medidas cautelares, se requiere al demandante proceda a corregir los defectos de la demanda presentada, en los términos indicados en la presente decisión.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente y se le concederá al demandante el término de tres (3) días que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) al demandante y al coadyuvante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-434 NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (8) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900524-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SOCIEDAD CORREA & ROSTROM S EN C
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fls 126), procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad CORREA & ROSTROM S EN C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Como pretensiones solicita:

- 1- Que se declare la nulidad de la Resolución de Expropiación No. 5594 del 28 de noviembre de 2018 por la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Calle 80ª No. 6-41 Apartamento 201 de Edificio Santa Mónica P.H. de la ciudad de Bogotá y a través de la cual se estableció como valor del precio indemnizatorio, la suma de SETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$708.710.464) M/CTE, de conformidad el informe de reconocimiento económico RT No. 47463 elaborado por el grupo económico de la Dirección Técnica de Predios- Instituto de Desarrollo Urbano de fecha 13 de noviembre de 2018 y el Informe Técnico Avalúo Comercial No. 2018-0789 del 5 de octubre de 2018, elaborado por la Gerencia de Información Catastral- Subgerencia de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD.
- 2- Que se declare la nulidad de la resolución 006129 de 2018 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto.
- 3- Que se deje en firme el concepto de valor hipotético de abril de 2019 elaborado por JORGE ELIECER GAITAN-INGENERÍA CONSULTORIA Y VALORACION SAS.
- 4- Que se ordene la elaboración de un nuevo avalúo por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC o por una LONJA DE PROPIEDAD RAIZ.

- 5- Que se ordene la expedición de una nueva resolución, por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU como entidad expropiante, de conformidad con el nuevo avalúo a practicar que incluya con integralidad el terreno sobre el cual se erige el edificio Santa Mónica P.H.

Lo anterior en virtud a lo contemplado en el artículo 26 del Decreto 1420 de 1998 que determina: *“ARTICULO 26. Cuando las condiciones del inmueble objeto del avalúo permitan la aplicación de unos o más de los métodos enunciados en el artículo anterior, el evaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que se determine”*:

- 6- Que se reconozca el pago del impuesto Predial por parte del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU en razón a que por medio de la Resolución 5594 de noviembre de 2018, éste es titular del derecho de dominio del inmueble perteneciente al edificio Santa Mónica AP 201.

II. CONSIDERACIONES.

2.1 Competencia:

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, y de conformidad con lo previsto por los Art. 151 núm. 8° del CPACA y 71 núm. 1° de la Ley 388 de 1997, lo anterior, poniendo de presente que el inmueble expropiado se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

2.2 Legitimación.

El extremo actor está legitimado y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en el art. 71 de la Ley 388 de 1997, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad:

El Artículo 161 del C.P.A.C.A., respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado contra la Resolución **5594 del 28 de noviembre de 2018**, únicamente procedía recurso de reposición (artículo 9) que, aunque no era de obligatorio agotamiento (conforme lo previsto en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011), fue interpuesto por el demandante y resuelto por la administración, mediante la **Resolución No. 6129 de 2018**.
- ii) De otra parte, si bien a folios 116 y 117 anv del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 15 de febrero y 9 de mayo de 2019, se advierte que no existe correspondencia entre las pretensiones elevadas ante el Ministerio Público y las presentadas en el libelo demandatorio, puesto que en este último no hay claridad sobre el restablecimiento pretendido con la nulidad de los actos administrativos que ordenan la expropiación administrativa y se incluyó una solicitud relativa a reconocer el pago del impuesto predial, la cual no se ventiló inicialmente.

En ese sentido no se encuentra acreditado plenamente el presupuesto de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda:

El Artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece que:

“Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el término de caducidad inicia a contarse desde el **21 de diciembre de 2018**, día siguiente al que quedó en firme la Resolución de Expropiación No. 5594 del 28 de noviembre de 2018, como quiera que la Resolución N°006129 del 14 de diciembre de 2018 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de aquella fue notificada personalmente el día 20 de diciembre de 2018 (Fl.63, c.1) y por espacio de cuatro meses hasta la última hora hábil del **21 de abril del 2019**.

Se observa, que el término inicial fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría Séptima Judicial II Administrativa como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el **15 de febrero del 2019**, es decir **36 días antes de que feneciera el lapso previsto** y se interrumpió durante todo el trámite conciliatorio hasta el día en que se emitió la constancia, es decir hasta el **09 de mayo del 2019**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Así las cosas y como quiera que la demanda fue interpuesta el **12 de junio de 2019** (fl. 1 c.1), transcurridos 32 días luego de reiniciar el término inicial forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que se presentó en tiempo cumpliendo las cargas procesales antecedentes.

4. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 34 a 35 c.1);
- II.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (fl. 35 c.1).
- III.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 36 a 125 c.1).

Empero, la representación judicial de la sociedad demandante no está debidamente acreditada como quiera que no se aportó el certificado de existencia la sociedad Correa & Rostrom S en C en donde conste la calidad en la que actúa la señora Indrid Sigrid Rostrom Trujillo, por lo cual se requiere que se aporte tal documentación al momento de la subsanación de la demanda.

De otro lado, también se evidencia que las pretensiones solicitadas no fueron expresadas en forma clara, como quiera que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, la parte demandante solicitó de manera expresa la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 5594 del 28 de noviembre de 2018 y 006129 de 2018, a través de los cuales se ordenó la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Calle 80ª No. 6-41 Apartamento 201 de Edificio Santa Mónica P.H. de la ciudad de Bogotá

Sin embargo hecha de menos el Despacho, la precisión respecto de la pretensión resarcitoria que se eleva con el libelo demandatorio, y ese sentido el apoderado judicial deberá indicar en qué medida solicita se restablezca el derecho o se repare el daño presuntamente ocasionado a sus poderdantes (de la cual se debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público) o si renuncia a ella o si debe adecuarse a simple nulidad.

Lo anterior teniendo en cuenta la ambigüedad de la solicitud referida al concepto de valor hipotético señalado en un documento que aporta como prueba y la elaboración de un nuevo dictamen, lo cual sería incongruente con la estimación razonada de la cuantía realizada por el extremo actor que asciende a mil seiscientos treinta y dos millones cuatrocientos treinta y un mil ochocientos quince pesos m/cte (\$ 1.632.431.815).

De igual forma, si bien la accionante realiza una relación de circunstancias fácticas que tiene como base para la demanda, es necesario que precise en su relato si las unidades habitacionales de las que habla y que sirven como fundamento para reclamar un mayor valor de indemnización fueron enajenadas a otros propietarios y de ser así especificar la fecha de la venta, aportando también las matriculas inmobiliarias individuales en donde conste el nuevo titular de dominio y su dirección de notificación.

Así también incumple con el requisito exigido en el artículo 71, numeral 2º de la Ley 388 de 1997, pues no aporta **prueba de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación**,

Por último se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SOCIEDAD CORREA & ROSTROM S EN C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS ROBRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 110013334001-2016-00137-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEAL JAIMES GARCÍA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

BF1
Z. Leach

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 2526933330022014-01011-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOTA ÁGUILA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

4F
3Coed

PROCESO No.: 2526933330022014-01011-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOTA ÁGUILA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ceinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 1100133340042017-00366-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAI CARGO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

491
3 Cuad.

PROCESO No.: 1100133340042017-00366-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAI CARGO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000201900614-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZR INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte accionante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "FAS", sobre una línea horizontal.
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Estando el expediente al Despacho, la apoderada de la parte actora allegó constancia de consignación de los gastos procesales.

En virtud de lo anterior, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

97 #
1027

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340012018-00097-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

7 fl
2 Coord.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133410452016-00267-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002018-01186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – EMPRESA DE
RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
ASUNTO: PREVIO A PROVEER

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia y en atención al memorial de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho observa que se hace necesario officiar a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá - ERU -, para que allegue la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 094 del 17 de abril de 2018, requisito indispensable para proceder al estudio de admisión de la demanda, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

La anterior solicitud se hace en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166¹ de la Ley 1437 de 2011.

¹ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

82 fl
1 Cuad.

PROCESO N°: 2500023410002018-01186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
ASUNTO: PREVIO A PROVEER

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -ERU-**, para que remita con destino al expediente de la referencia la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 094 del 17 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 253073333001201800154-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO – QUINTAS FERROVIARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO: ORDENA DAR CUMPLIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que pasa el expediente de la referencia vencido el término común para presentar alegatos de conclusión, sin embargo se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la providencia del 22 de agosto de 2019 proferida por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, por cuanto en dicho auto se avocó el conocimiento del proceso por ese Despacho Judicial y se ordenó cambiar de ponente en el sistema de registro y el nombre del mismo en la carátula, siendo improcedente conocer el asunto por el suscrito Magistrado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **CÚMPLASE** el numeral segundo del auto del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferido por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVESE** el expediente a Secretaría para las actuaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

21 F1
3 local

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133410452016-00063-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

2 FI
4 Cond

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 1100133340032017-00004-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA.
NIVEL 1
DEMANDADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

4 F
3 lead

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

1100133340032017-00004-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA. NIVEL 1
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 1100133340062018-00166-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

GF
2019

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

1100133340062018-00166-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESOS 1100133340062014-00205-01
ACUMULADOS No.: 1100133340032015-00320-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROJAS PÓRTILLO Y OTRO
DEMANDADO ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

4 F1
S. Rued

PROCESOS ACUMULADOS No.: 1100133340062014-00205-01
1100133340032015-00320-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROJAS PORTILLO Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340022018-00021-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340042017-00285-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: J&S CARGO SOCIEDAD
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

7 FI
4 Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIGITAX PLUS S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Mauricio Andrés Peñuela Jiménez, representante legal de la sociedad DIGITAX PLUS S.A.S., actuando por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, con la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios a través de los cuales se negó la habilitación de DIGITAX PLUS S.A.S. para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

1.2. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral tercero del artículo 155 *ibidem*, es competencia de los Tribunales

PROCESO N°: 2500023410002019-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIGITAX PLUS S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Administrativos conocer de los procesos en los cuales la cuantía exceda de trescientos (300) *smimv* y por su parte, de los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no exceda de dicho monto.

En ese sentido, las normas señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. [...]

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...].”

Así las cosas, a folios 23 y 24, en el acápite de cuantía y pretensiones, se tiene que la suma de los perjuicio que se intentan restablecer con la presente demanda son \$56.184.518 pesos, por lo tanto, se debe declarar que ésta Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el asunto en aplicación del numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la cuantía del asunto es inferior a trescientos (300) *smimv*.

Igualmente se debe resaltar que se intenta debatir la legalidad de actos administrativos sancionatorios, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para este caso, la competencia se debería determinarse por el valor de la multa impuesta, pero del expediente emerge que la

PROCESO N°: 2500023410002019-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIGITAX PLUS S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

sanción no fue pecuniaria, por lo que el sustento de la presente providencia es la estimación de la cuantía expuesta por la apoderada de la sociedad demandante.

En efecto, se remitirá el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 2589933330012015-00641-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSITO DE ZIPAQUIRÁ S.A.S- SEM en contra de la decisión proferida en audiencia inicial el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Juez Primera Administrativa de Oralidad de Zipaquirá, mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

1. ANTECEDENTES

1. El señor Oscar Rodríguez Ortiz interpuso demanda de Simple Nulidad en contra del Municipio de Zipaquirá con el fin de que se declarara la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 384 del 29 de septiembre de 2015 por medio del cual se seleccionó la convocatoria pública de oferentes No. 001 de 2015 expedida por el señor Alcalde Municipal de Zipaquirá Cundinamarca.

2. La demanda fue admitida mediante auto del 19 de noviembre de 2015 en contra del Municipio de Zipaquirá.

8F1
4 Cvad.

PROCESO No.: 258993330012015-00641-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Al proceso se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Empresa de Servicios de Tránsito de Zipaquirá S.A.S-SEM, toda vez que de las resultas del proceso esta Entidad se podía ver afectada.

3. Dentro del término oportuno la demandada **Empresa de Servicios de Tránsito de Zipaquirá S.A.S-SEM**, mediante apoderado judicial, presentó contestación de la demanda, folio 42 y siguientes del cuaderno principal, en el cual exponen en primer lugar que para la expedición de la Resolución No. 384 de 2015 se surtieron una serie de etapas previas para garantizar así el principio de planeación desde la puesta en marcha de la Secretaría de Tránsito de Zipaquirá hasta el acuerdo mediante el cual se autoriza al Alcalde para participar en la constitución de una Sociedad de Economía Mixta como apoyo a la Secretaría.

Dentro de la contestación, solicita la **excepción de falta de legitimación en la causa por activa** dado que si bien el demandante no es proponente dentro de la convocatoria pública 001 de 2015, de manera indirecta tiene interés en los resultados del proceso en la medida que es contratista de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca según el contrato de prestación de servicios profesionales No. 003 de 2015 cuyo objeto es la asesoría externa y soporte profesional de dicha dependencia para la gestión y representación ante entidades del gobierno de los intereses de esa dependencia en todos los asuntos administrativos y judiciales asociados a la creación del organismo de tránsito municipal así como el ejercicio de actuaciones administrativas contenciosas de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y/o revocatoria directa en consideración con las decisiones que afecten los derechos de la secretaria de transporte y movilidad de Cundinamarca.

Así las cosas, se indicó que al llegarse a decretar la nulidad del acto administrativo ineludiblemente se genera un beneficio para la Secretaria de Transporte y movilidad de Cundinamarca, pues la función de operar como organismo de tránsito en la

PROCESO No.: 2589933330012015-00641-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

jurisdicción de Zipaquirá sería restablecida y por tanto el ejercicio del actor como contratista de dicha secretaría.

Que si bien no se genera un interés directo para el accionante si se observa un interés claro en lograr la nulidad a favor de los intereses del Departamento de Cundinamarca y pone de presente que la pretensión real del demandante no es garantizar el principio de planeación sino obtener restablecimiento de un derecho subjetivo por el hecho de trabajar en la entidad a la cual representaba según el contrato antes citado.

También solicita la **excepción de legalidad de la expedición de la Resolución 384 de 2015** exponiendo que no está viciada de ilegalidad porque para emitirla se surtieron etapas previas que atendieron tanto al principio de planeación como a la normativa vigente para la expedición de dichas actuaciones como lo es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo Municipal 06 de 2015.

Igualmente solicita **excepción genérica** es decir cualquiera que se pruebe a lo largo del juicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.1. EL AUTO APELADO

En el transcurso de la audiencia inicial se resolvieron las excepciones previas propuestas por la empresa de Servicios de Tránsito de Zipaquirá S.A.S-SEM en los siguientes términos:

- i) Frente a la excepción de legalidad en la expedición de la Resolución 384 del 2015 y la excepción genérica que en el juicio se pruebe, se encontró que la segunda de ellas es de fondo y por lo tanto se resolverá al final del asunto si el despacho lo encuentra probado de oficio.

PROCESO No.: 2589933330012015-00641-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

ii) Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Empresa de Servicios de Tránsito de Zipaquirá S.A.S-SEM, señaló que la legitimación es un presupuesto de la pretensión para efectos de obtener una sentencia de fondo consistente en la facultad que otorga la ley al demandante o al demandado para perseguir judicialmente una pretensión o responderla y contradecirla válidamente según sea del caso, y que de conformidad con el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, la norma establece varias situaciones fácticas y jurídicas para establecer la legitimación

Se estableció que el demandante actuó en nombre propio en ejercicio de un derecho ciudadano de ejercer acciones públicas, y a pesar de que se debate la legalidad de un acto administrativo que no es de carácter general, no se pudo comprobar el eventual restablecimiento del derecho a favor de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y entonces, concluyó que el demandante está ejerciendo su derecho ciudadano a instaurar acciones públicas en defensa de la legalidad como interés general.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho negó la excepción propuesta.

1.2. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la empresa de Servicios de Tránsito de Zipaquirá S.A.S-SEM considera que la excepción de falta de legitimación se configura en la medida que efectivamente se genera un derecho subjetivo que puede beneficiar a la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca en la medida de que antes de que existiera la Empresa de Servicios de Tránsito de Zipaquirá, la sede ejecutante en el Municipio correspondía a la Gobernación de Cundinamarca, luego no era un organismo de tránsito ajeno a la Gobernación y a la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca que tiene dentro de otras a Zipaquirá como sede operativa, entonces el beneficio si se genera en la medida que de declararse la nulidad que se pretende por parte del actor

PROCESO No.: 258993330012015-00641-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

automáticamente la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca retomaría sus funciones por cuanto no podría quedar el Municipio sin ningún tipo de atención de parte de la Entidad.

Corresponde entonces al departamento recuperar la competencia, y ese es el beneficio que se desprende de la declaratoria de nulidad que se persigue por parte del demandante, por lo tanto se configura la causal de falta de legitimación en la causa por activa.

1.2.1. Traslado del recurso

La apoderada del **Municipio de Zipaquirá** argumentó que si bien es cierto lo que manifiesta el apoderado de la Empresa de Transito, dice que en el transcurso del proceso se dará el debate y el fallo que considera que está sustentado a favor del municipio de Zipaquirá y de la Empresa, por esa razón no se manifestó al respecto.

Además expone que si bien es cierto que el organismo de transito dependía de la Secretaria de Cundinamarca esta no era un organismo del Municipio controlado por la Secretaria.

El agente del **Ministerio Público** argumenta que no comparte los argumentos del apoderado de la Empresa de Transito de Zipaquirá en la medida que se basa en conjeturas y supuestos. Si bien puede ser cierto que efectivamente el demandante trabaje o haya trabajado con la Secretaria de Transito de Cundinamarca y que un fallo desfavorable para la Empresa pueda implicar que el Departamento de Cundinamarca deba asumir nuevamente esas funciones y que eso le genera un restablecimiento del derecho subjetivo a un contratista de esa entidad, no tiene el debido sustento jurídico y fáctico, y en consecuencia comparte lo argumentado por el Despacho al negar la excepción.

PROCESO No.: 2589933330012015-00641-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

2. CONSIDERACIONES

Le legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que hace referencia a la capacidad de las partes para formular o controvertir las pretensiones de la demanda.

Cuando se habla de la legitimidad por activa se refiere a la capacidad de una persona para presentar la demanda y por su parte, cuando se habla de legitimación por pasiva se hace referencia a la persona que se encuentra habilitada para contradecir las pretensiones de la demanda¹

El medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011², esto es la simple nulidad, indica la norma, que puede ser ejercido por *toda persona* con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general o, excepcionalmente de actos administrativos de contenido particular cuando:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

En ese sentido, si se pretende adelantar una demanda de simple nulidad contra un acto de carácter particular y no se cumplan con los presupuestos de la Ley, la

¹ Consejo de Estado-Sección Quinta. Sentencia de diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015). Exp. 470012331000201500032-01(ACU) M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

² ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)

PROCESO No.: 2589933330012015-00641-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

consecuencia inevitable será que se debe adecuar el medio de control ejercido y cumplir con el lleno de los requisitos, puesto que las pretensiones, en dicho caso, no podrían ser debatidas como de simple nulidad.

2.1. Del Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Oscar Rodríguez Ortiz interpuso demanda de simple nulidad en contra de la Resolución No. 384 de 2015 mediante la cual se seleccionó la Convocatoria Pública de Oferentes No. 001 de 2015.

Como sustento de su legitimidad para ejercer el medio de control, el demandante señaló que actuaba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el cual establece que toda persona puede hacer uso de este medio de control para analizar la legalidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 384 de 2015.

Si bien es cierto lo manifestado por la parte actora sobre el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que faculta a toda persona para solicitar por sí, o por medio de representante, la nulidad de actos administrativos de contenido general, la norma faculta además, a las mismas personas, para demandar actos administrativos de contenido particular cuando, entre otras causas, se pretenda restablecer el ordenamiento jurídico en abstracto y no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo.

Al hacer referencia la norma a toda persona, esto implica que puede ser cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado quien podrá incoar este medio de control. En efecto, el señor Oscar Rodríguez Ortiz al tratarse de una persona natural, bien podía entablar la presente demanda con el fin de revisar si la Resolución 384 de 2015 cumplía con la normatividad vigente.

PROCESO No.: 2589933330012015-00641-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Si bien es cierto que la habilitación³ para interponer la demanda de nulidad deviene de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 137 aludido, también lo es que el demandante busca determinar la legalidad de la expedición de la Resolución en comento.

Aunado a lo anterior, acerca de la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, **el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)**⁴ (Negrita del Despacho).

³ *“En relación con la legitimación con la causa, el primer inciso inicia con la expresión toda persona, con lo que indica claramente que basta con la existencia jurídica para tener derecho a acudir al juez administrativo para solicitar la anulación de un acto administrativo de contenido general. Ninguna parte del artículo menciona la necesidad de que el demandante alegue o tenga un interés o un derecho para poder acudir al juez. Es entonces claro que basta con ser persona, y que por este solo hecho se presume que tiene un interés suficiente en el mantenimiento de la legalidad objetiva.”* Arboleda Perdomo, Enrique José. (2012). Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Editorial LEGIS S.A.³

⁴ Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

PROCESO No.: 2589933330012015-00641-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En suma, la Empresa de Servicios de Tránsito de Zipaquirá S.A.S - SEM pone de presente que el actor de manera indirecta tiene un interés frente a un derecho subjetivo con el presente medio de control ya que en virtud del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2015 allegado como pantallazo⁵, se asegura que el demandante es contratista de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y por tal motivo una sentencia favorable acarrearía un restablecimiento automático de derechos para dicha Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, razón por la cual, es función del Despacho pronunciarse sobre este punto, ya que es en virtud del contrato que el demandado argumenta la falta de legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, resulta importante señalar que el medio de control de nulidad simple frente a un acto administrativo particular ha sido objeto de discusión en distintos escenarios, sin embargo se puede referenciar lo siguiente:

"(...) dado que la Corte encontró que puede controlar constitucionalmente las interpretaciones ajenas a la Carta, sostuvo que debía entenderse que **la acción de simple nulidad, procedía contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico.** Si lo que persigue el demandante es la reparación de los daños antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."⁶ (Negritas de la Sala)

De lo anterior se puede concluir que la acción de nulidad simple procede contra actos particulares siempre y cuando no se persiga con ella la protección o reconocimiento de un derecho subjetivo, y para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, si bien el demandante fungió como contratista de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, es lo cierto que sus pretensiones no van encaminadas a proteger infaliblemente un derecho propio sino tal cual como dejo sentado en el escrito de demanda, lo que busca es determinar si la Resolución No. 384 de 2015 esta revestida de legalidad, en consecuencia el demandante si tiene legitimidad para actuar independientemente de su calidad como contratista.

⁵ Folio 396 Cuaderno Principal No. 1

⁶ Corte Constitucional Sentencia C- 259 de 2015 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

PROCESO No.: 2589933330012015-00641-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Entonces, para éste Despacho es claro que las apreciaciones de la Empresa de Servicios de Tránsito de Zipaquirá S.A.S. – SEM son subjetivas, y de paso se comparte lo expuesto por el Municipio de Zipaquirá, en el sentido de que el presunto interés deberá ser debatido en el transcurso del proceso.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE la decisión proferida por la Juez Primera Administrativa Oral de Zipaquirá en audiencia inicial del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en cuanto declaró no probada la excepción previa de "*falta de legitimación en la causa por activa*" por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia se **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00804-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA. SUCURSAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA. SUCURSAL, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, con la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios No. 169 del 4 de agosto de 2017, No. 0309 del 4 de diciembre de 2017 y No. 3316 del 23 de julio de 2018.

1.2. La demanda fue radicada en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y repartida a la Subsección "C", quien con el auto del 21 de agosto de 2019 remitió el expediente por competencia a la Sección Primera.

1.3. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO.

GSF
10/07

PROCESO N°: 2500023410002019-00804-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA. SUCURSAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral tercero del artículo 155 *ibídem*, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer de los procesos en los cuales la cuantía exceda de trescientos (300) *smlmv* y por su parte, de los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no exceda de dicho monto.

En ese sentido, las normas señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. [...]

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...].”

Así las cosas, a folio 13, en el acápite de cuantía, se tiene que la suma de los perjuicio que se intentan restablecer con la presente demanda se estiman en \$147.543.400 pesos, por lo tanto, se debe declarar que ésta Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el asunto en aplicación del numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se debe resaltar que se intenta debatir la legalidad de actos administrativos sancionatorios, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para este caso, la competencia se debe

PROCESO N°: 2500023410002019-00804-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA. SUCURSAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

determinar por el valor de la multa impuesta en los actos administrativos, siendo éste valor, el reclamado en el acápite de cuantía.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

Se reitera el hecho de que el asunto puesto a consideración de éste Tribunal se trata de un proceso sancionatorio, siendo demostrable con claridad que la competencia se determina por el valor de la multa, más aun cuando la misma norma es la que establece que en la cuantía no se consideran los perjuicios morales, sólo cuando éstos son los únicos que se solicitan.

En efecto, se remitirá el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340042015-00464-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR VEGA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá contra el auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juez Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

Los señores Leonor Vega Garzón, Julio Cesar Aranda y Lina Vanessa Torres Quiroga mediante apoderado judicial, promovieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad, proceso dentro del cual se presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Auto 43254 del 23 de junio de 2015.

La medida cautelar fue resuelta favorablemente para los demandantes a través de la providencia del 13 de octubre de 2017.

78Ff
1/10/19

PROCESO N°:	1100133340042015-00464-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR VEGA Y OTROS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

1.2. De la Solicitud de Medida Cautelar

El Juez Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá con auto del 13 de octubre de 2017 resuelve que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Auto 43254 de 2015 y en los puntos referentes a los vehículos TUP-733 y WEX-071, en donde se argumentó que la medida es procedente en primer lugar porque la Secretaría Distrital de Movilidad no estaba facultada para revocar actos administrativos de carácter particular sin el consentimiento previo y expreso los titulares.

En segundo lugar tampoco se demostró que la adquisición de los vehículos hubiera sido producto de un delito, además que dicha facultad le corresponde exclusivamente a los jueces administrativos, y por tal motivo lo que hizo la entidad fue usurpar las funciones de la autoridad judicial.

1.3 Trámite Procesal

1° Mediante memorial visible a folios 12 a 16 del expediente, el apoderado de los demandantes solicitó que se diera apertura al Incidente de Desacato ya que desde que se emitió el Auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional, la Secretaría Distrital de Movilidad no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Se señaló que en dos ocasiones se acercó a la Entidad para que le informasen acerca del procedimiento a seguir para el cumplimiento de dicha providencia, sin embargo no ha obtenido respuesta alguna y por tal motivo se genera un perjuicio en el sentido que los vehículos se encuentran detenidos y sin posibilidad de venderlos o ponerlos a trabajar.

Que de conformidad con lo anterior se solicita dar apertura al Incidente de Desacato por el incumplimiento de la orden de suspensión provisional del Auto 43254 de 2015.

2° Con auto del 19 de enero de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá resolvió dar apertura al incidente de desacato y

PROCESO N°: 1100133340042015-00464-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR VEGA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

procedió a notificar a la parte demandada para que hiciera los pronunciamientos que considere convenientes.

Por su parte, el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad, contesta el incidente argumentando se debe decretar la nulidad de los autos del 13 de octubre de 2017 y el 19 de enero de 2018 ya que estos no debieron proferirse sin que se resolvieran antes una solicitud de llamamiento en garantía y de nulidad y por tal motivo requiere que se declare la nulidad de los autos en mención.

3° Mediante auto del 9 de febrero de 2018 se rechaza la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada toda vez que esta no se encuentra contemplada en alguna de las causales del Artículo 133¹ del Código General del Proceso.

4° La parte demandada interpone recurso de apelación contra el auto anterior argumentando alegando que en su escrito se configuró la causal de nulidad del numeral 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y por lo anterior los Autos violan principios fundamentales y universales del derecho.

1.4. La providencia objeto de recurso.

¹ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

PROCESO N°:	1100133340042015-00464-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR VEGA Y OTROS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Con auto del 16 de marzo de 2018 se resolvió no reponer el auto 9 de febrero de 2018 reiterando que si bien la parte demandada enunció que las causales de nulidad procedentes para el presente caso eran los numerales 4 y 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, ninguna resulta ser procedente y explicó lo anterior conforme a las siguientes razones:

- El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso señala que es nula la actuación en todo o en parte cuando quien actúa como apoderado carece de poder, lo cual no es cierto toda vez que a lo largo del proceso se verificó que las partes estuviesen debidamente representadas. Además que la calidad de parte solamente se considera de quien es reconocido como tal en el proceso.
- El numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso determina la nulidad cuando no se notifica en debida forma el auto admisorio a las partes, y dentro de la solicitud de medida cautelar la cual es una actuación independiente del curso del proceso, no procede dicha nulidad toda vez que la petición de llamamiento en garantía no tenía vocación para interrumpir el proceso; además que la vinculación o no del SIM resultaba irrelevante para decidir la mentada medida cautelar.

Conforme a lo expuesto, se rechazó por improcedente el recurso de apelación porque de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 éste solo procede contra el auto que decreta la nulidad procesal y en atención a que, en esta oportunidad se negó la misma, el recurso no resultaba procedente.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia para resolver el recurso de queja y su procedencia

Los artículos 153 y 245 de la ley 1437 del 2011 disponen lo siguiente:

PROCESO N°: 1100133340042015-00464-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR VEGA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el artículo 372 del C.G.P dispone:

**CAPÍTULO V.
RECURSO DE QUEJA.**

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En consecuencia de lo anterior, este Tribunal es competente para conocer del recurso de queja y procederá a determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto del 16 de marzo de 2018

3. CASO CONCRETO

PROCESO N°: 1100133340042015-00464-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR VEGA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

En primera medida se debe reiterar que en el capítulo XII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulado lo concerniente a los recursos ordinarios en el procedimiento contencioso administrativo, y en su artículo 243 se establece lo concerniente al recurso de apelación el cual solo se registrará por esta disposición. Señala la norma:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas del Despacho)

Como se observa en el numeral 6, el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta una nulidad procesal, lo cual descarta de contera como susceptible de este recurso, la providencia que niegue el decreto de la misma.

En el caso bajo estudio, con auto del 9 de febrero de 2018, folio 28, se rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá por no haber sustentado la misma en la causales del artículo 133 del C.G.P. Contra la decisión anterior se interpuso recurso apelación, folio 29, el cual fue resuelto como un recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del

PROCESO N°: 1100133340042015-00464-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR VEGA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

C.G.P., y se rechazó por improcedente el recurso de apelación, decisiones adoptadas con el auto del 16 de marzo de 2018, providencia frente a la cual se interpuso el recurso de queja que se resuelve en el presente documento.

Así las cosas, el Despacho observa que la discusión se centra en que para la parte demandada, el auto que rechazó la solicitud de nulidad debió ser susceptible de apelación, sin embargo, previo a descender en el caso en concreto se hace necesario referenciar la aplicación y alcance del numeral 6 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 en palabras del Consejo de Estado, entidad que ha mantenido la postura de negar el recurso de queja al ser improcedente el recurso de apelación contra el auto que niega la apelación, como lo plasmado en el proceso N°: 2013-00373-01, a saber:

“Según el numeral 6º del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto que decreta nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación que el legislador “excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten”.

(...)

Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Despacho considera que el verbo decretar al que hace referencia el numeral 6º del artículo 243 del CPACA, debe entenderse en el lenguaje jurídico como “decretar la nulidad”, lo cual, por obvias razones, excluye de ser susceptibles del recurso de apelación las providencias que nieguen las nulidades.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es claro que el recurso de apelación solo es procedente contra el auto que decreta las nulidades procesales, mas no en contra de la providencia que las niega o las rechace, por lo que para el Despacho no son de recibo los argumentos del apoderado de la demandada en lo que respecta a que se debe hacer una remisión al artículo 321 del C.G.P., en tanto que en el presente caso se encuentra acreditada la satisfacción de todas las garantías procesales del recurrente, y en el ordenamiento jurídico colombiano impera el régimen de taxatividad de las apelaciones, por lo que para la resolución del asunto se entiende como necesario dar aplicación únicamente a lo señalado en el artículo 243 de la ley 1437 del 2011.

PROCESO N°: 1100133340042015-00464-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR VEGA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Considerando que la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá fue rechazada por el Juez de conocimiento, contra dicha providencia no era procedente el recurso de apelación y en efecto, la decisión de rechazar por improcedente el recurso de alzada fue acertada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTÍMASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá contra el auto de nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

36 #1
10+27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 2500023410002019-00757-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FÉLIX OCORÓ MINOTTA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1° El señor José Félix Ocoró Minotta, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República, con el fin de que se declarara la nulidad del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 1518 del 16 de noviembre de 2018, y del Auto No. ORD-80112-0032-2019 del 1° de febrero de 2019, que confirmó en todas sus partes el Fallo No. 1518.

2° La demanda fue radicada en este Tribunal, y repartida a esta Subsección, siendo de conocimiento del suscrito Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá contener los siguientes anexos:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

PROCESO N°: 2500023410002019-00757-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FÉLIX OCORÓ MINOTTA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Subrayas y negritas del Despacho)

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con uno de los requisitos enlistados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y tampoco con los enumerados en el artículo 166 *ibidem*, por las razones que pasan a exponerse:

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	2500023410002019-00757-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FÉLIX OCORÓ MINOTTA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. El numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de procedibilidad de la acción, haber ejercido y decidido los recursos que por Ley son obligatorios, sin embargo, como en la demanda no se aportó copia de ningún tipo de documento que demuestre el cumplimiento de dicho requisito, en el escrito de subsanación es necesario que la parte demandante allegue los soportes necesarios que demuestren el agotamiento efectivo de la vía administrativa.

2. En igual sentido, en concordancia con el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se requiere que el apoderado judicial, en el escrito de subsanación, informe el estado actual del trámite de la conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría General de la Nación identificado con el radicado No. 181-2019 E-312287 del 28 de mayo de 2019, con la finalidad de establecer la oportunidad en la que se presentó la demanda y verificar el término de caducidad.

3. Por otra parte, a folio 25 de la demanda, el apoderado del demandante menciona que se aporta copia de los actos administrativos demandados, sin embargo, tal como se expuso en el numeral 1 de la presente providencia, en el expediente no obra ningún documento ni anexo en donde se pueda encontrar: (i) copia de los actos demandados, (ii) constancia de su notificación, ni tampoco, (iii) el juramento de que dicha constancia ha sido negada o no fue entregada.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado del demandante, en el escrito de subsanación, deberá aportar copia de los actos administrativos demandados, su constancia de notificación, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad y poder establecer si los actos administrativos pueden ser objeto de control judicial.

Por lo anterior, se deberán subsanar todas las deficiencias expuestas, so pena del rechazo de la demanda.

En efecto, el Despacho,

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002019-00757-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSÉ FÉLIX OCORÓ MINOTTA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
INADMITE DEMANDA

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201801181-00

Demandante: CODENSA S.A. ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Rechaza recurso de reposición, concede recurso de apelación.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

La sociedad Codensa S.A. ESP mediante apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. SSPD 20172400172775 de 28 de septiembre de 2017, "*por la cual se impone una sanción a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P.*" y SSPD 20182400105125 de 16 de agosto de 2018, "*por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por CODENSA S.A. E.S.P.*"; expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Fls. 268 a 320 y 346 a 364).

Mediante auto de 30 de mayo de 2019, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por encontrar una falencia relacionada con que no se acompañó poder especial conferido al abogado Jorge Manuel Lagos Báez, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., esto es, que en el mandato especial debe determinarse e identificarse claramente el asunto objeto de la demanda (Fl. 429).

Mediante auto de 29 de agosto de 2019, este Despacho rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado (Fls. 453 y 454).

Consideraciones

Recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto dentro del término que establece la ley.

El artículo 242 del CPACA establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 243, numeral 1, establece las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, **dentro de ellas se encuentra el auto por medio del cual se rechaza la demanda.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mantuvo los preceptos del derogado Código Contencioso Administrativo en el sentido de que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los recursos de reposición y de apelación no son subsidiarios, **sino excluyentes**; por lo tanto, la parte inconforme con una decisión judicial debe interponer directamente el recurso de reposición o el de apelación, según su procedencia.

En el caso bajo estudio, la parte actora presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la providencia del 29 de agosto de 2019, por medio de la cual se rechazó la demanda; por lo tanto, de conformidad con las normas enunciadas previamente, el recurso que procede contra tal decisión judicial es exclusivamente el de apelación y no el de reposición.

Teniendo en cuenta el artículo 318 del Código General del Proceso, parágrafo, según el cual cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas

del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto en tiempo, deberá darse trámite al recurso de apelación incoado por la parte actora, debido a que se interpuso dentro del término señalado en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

En el presente proceso, la providencia impugnada se notificó por estado el 3 de septiembre de 2019; es decir, el plazo de tres (3) días para interponer la apelación terminó el 6 de septiembre de 2019; y dado que la parte actora presentó recurso de alzada dentro de dicho término, debidamente sustentado, es procedente concederlo (Fls. 456 – 501).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334001201600283-01
Demandante: LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S.EN C.
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 29 de octubre de 2018, mediante la cual confirmó el auto de 25 de enero de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia (Fls. 5 a 8 del cuaderno de Consejo de Estado).

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 25 de enero de 2018; esto es, archivar el expediente y devolver los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.250002341000201900148-00
Demandante: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.
SISTEMA ORAL

En audiencia inicial llevada a cabo el 25 de septiembre de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 2 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m.

No obstante en atención al cese de actividades de la Rama Judicial ocurrido los días 2 y 3 de octubre de 2019, durante el cual no se permitió el ingreso a los empleados y al público a esta Corporación, fue imposible la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 2 de octubre de 2019; por lo anterior, se hace necesario programar una nueva fecha para la audiencia mencionada, que se llevará a cabo el 15 de octubre de 2019, a las 10:30 am, en la Sala de Audiencias No. 9 de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201700310-00
Demandante: YESID RAMÍREZ RAMÍREZ
**Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.,
SAE S.A.S.**
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
Asunto: Corre traslado de las pruebas y acepta renuncia
SISTEMA ORAL

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 27 de agosto de 2019, la parte demandante allegó al expediente las documentales solicitadas en dos (2) cuadernos separados; de igual manera, observa el Despacho que la parte demandada aportó la documental solicitada (FI. 764).

En relación con lo anterior, por Secretaría córrase el traslado por tres (3) días de los medios de prueba documental mencionados en el párrafo anterior, para conocimiento de las partes. Una vez vencido el término el expediente debe subir para proveer lo que corresponda.

Otro asunto.

Observa el Despacho escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, el 19 de septiembre de 2019, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido, por otro lado en escrito allegado el 4 de octubre de 2019 se anexó a la renuncia de poder antes mencionada, la comunicación enviada a la entidad demandada notificando la renuncia (FIs. 766 y 768 a 771).

El Despacho, en vista de que tal renuncia cumple con las exigencias previstas en el artículo 76, inciso 4, parte final del C.G.P., **aceptará** la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020140159700

Demandante: REDES DE GAS DE NARIÑO S.A.S

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS Y MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

Notificada la demanda de la referencia, a través de correo electrónico del 23 de mayo de 2018, se observa la contestación de la demanda radicada el 15 de agosto de 2018 por el Municipio de San Juan de Pasto, de manera oportuna (Fls. 339 a 459).

En dicha contestación se propusieron excepciones de las que se corrió traslado por la Secretaría de la Sección y respecto de las cuales la parte actora efectuó manifestación (Fls. 539-548).

De otro lado, el Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, presentó la contestación de la demanda el 22 de agosto de 2018, de manera extemporánea, toda vez que el término para contestar la demanda venció el 15 de agosto de 2018; por lo tanto, no se tendrá en cuenta la misma.

En virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y se corrió traslado de las excepciones propuestas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte del el Municipio de San Juan de Pasto.

SEGUNDO.- TENER por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, por extemporánea.

TERCERO.- Se fija el **23 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 10 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

CUARTO.- Se reconoce personería al abogado Carlos David Narvárez Bacca, identificado con C.C. No.1.085.277.962 y T.P. 219.233 del C.S.J., para que represente los intereses del Municipio de San Juan de Pasto, conforme al poder que obra a folio 460 del expediente.

QUINTO.- Se reconoce personería al abogado Manuel Fernando Rodríguez Ospina, identificado con C.C. No.79.542.151 y T.P. 70.644 del C.S.J., para que represente los intereses Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, conforme al poder que obra a folio 480 del expediente.

SEXTO.- Aceptar la sustitución del poder allegado por la apoderada de la parte demandante. Por tal razón, se reconoce personería al abogado Alier Eduardo Hernández Enríquez, identificado con C.C. 12.956.419 y T.P. 15.706 del C.S.J., para representar judicialmente a Redes de Gas de Nariño S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020180100600

Demandante: EPM TELECOMUNICACIONES

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante auto del 30 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante, incoara por cada acto administrativo demandado, esto es, las resoluciones Nos. 2173 y 2174 del 22 de diciembre de 2017, una demanda diferente, por tratarse de actuaciones administrativas distintas.

En escrito allegado el 17 de junio de 2019, la parte actora, allegó escrito de subsanación con la demanda correspondiente a la Resolución No.2173 del 22 de diciembre de 2017; e informó, con respecto a la Resolución No. 2174 del mismo día, mes y año, que presentaría, posteriormente, otra demanda.

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por UNE EPM TELECOMUNICACIONES, mediante la cual se pretende la nulidad de la Resolución No. 2173 del 22 de diciembre de 2017 *"Por la cual se fijan los valores actualizados del factor variable –valor por suscriptor mes de los contratos de concesión de televisión por suscripción cableada, de sus prórrogas, expansiones y de licencia única para la prestación del servicio de televisión por suscripción, para el año 2017"*, expedida por la Autoridad Nacional de Televisión.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Director de la Autoridad Nacional de Televisión, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fijase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171,

numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Fariel Enrique Morales Pertuz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.472.644 y T.P.116.345 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en este proceso, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.11001333400620180019301
Demandante: FERLEY ALEX MOJICA GÓMEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve apelación contra el auto de 16 de octubre 2018
SISTEMA ORAL

Antecedentes

El señor Ferley Alex Mojica Gómez, a través de apoderado, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las resoluciones Nos. 292 del 22 de junio de 2017, por la cual se niega el reingreso por única vez a la Especialización en Infectología; 321 del 27 de julio de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición; y 284 de 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Por auto de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Bogotá, dispuso el rechazo de la demanda, por considerar que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional (Fls.29-31).

Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley (Fls.32-34).

Providencia apelada

La demanda fue rechazada por el *a quo*, por considerar que la decisión mediante la cual se negó el reingreso al demandante para cursar la Especialización de Infectología, es un acto de carácter académico, por cuanto

aquella fue proferida en ejercicio de la autonomía universitaria, ante la inobservancia de los requisitos previstos en el reglamento o estatuto estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia.

Entonces, los asuntos relativos a la admisión de los aspirantes a cursar determinado programa; en este caso, en la modalidad de Especialización, no son susceptibles de control de legalidad por esta Jurisdicción, pues ello hace parte de la autonomía que el Estado le ha otorgado a las universidades.

Argumentos del recurrente

Aduce la parte actora que se equivoca el *a quo* al interpretar los actos acusados como de naturaleza académica, pues en ellos la administración está creando una situación jurídica al hoy demandante y da lugar a una flagrante vulneración de derechos y garantías superiores.

Sostiene que es cierto que las universidades de carácter público y privado tienen la atribución de ser autónomas, lo cual no significa que esa atribución sea ilimitada; al contrario, no pueden contrariar las disposiciones constitucionales; y para este caso la Universidad Nacional de Colombia, ejerciendo sus facultades, profirió los actos demandados, que al violar los derechos y garantías superiores, los hace pasibles de control judicial.

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa que revocará el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Bogotá, de fecha 16 de octubre de 2018, por las razones que se pasan a exponer.

Las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 292 (Acta No. 21 del 22 de junio de 2017) "*Por la cual se niega el reingreso por única vez a la especialidad en Infectología.*"; 321 (Acta No. 23 del 27 de julio de 2017) "*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 292 del 22 de junio de*

2017 interpuesto por FERLEY AXEL MOJICA GÓMEZ"; y 384 (Acta No. 013 del 29 de septiembre de 2017) "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FERLEY AXEL MOJICA GÓMEZ del Programa de Especialización en Infectología."

Del contenido de los mismos, se observa que a través de ellos, la Universidad Nacional de Colombia negó el reingreso por única vez y la correspondiente matrícula al demandante, por cuanto "el señor MOJICA no cumplió con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 008 de 2008 del Consejo Superior Universitario y por tanto no adquirió la calidad de estudiante, requisito indispensable, en cumplimiento del artículo 46 del Acuerdo 008 de 2008, para solicitar reingreso"; el contenido de las disposiciones que se menciona es el siguiente:

"Artículo 13 "Matrícula inicial. Es el acto inicial e individual por el cual el admitido a la Universidad adquiere la calidad de estudiante. Para este acto, el estudiante deberá:

- a) entregar la documentación exigida.*
- b) Pagar los costos establecidos por la Universidad.*
- c) Realizar la inscripción."*

(...)

"Artículo 46 Los Consejos de Facultad podrán autorizar el reingreso a estudiantes de pregrado, por una única vez, sólo a quienes presenten un Promedio Aritmético Ponderado Acumulado superior o igual a 2.7.

Los estudiantes de posgrado que presenten un Promedio Aritmético Ponderado Acumulado menor que 3.5 no tendrán derecho a reingreso."

Corresponde, entonces, determinar la naturaleza del acto expedido por el Consejo de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional.

El Consejo de Estado en decisión del 21 de abril de 2016¹, diferenció los actos académicos y los meramente académicos; señalando que los primeros son aquellos que tienen el carácter de administrativos, por ser consecuencia de la función administrativa y son expedidos por las instituciones de educación

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA BOGOTÁ, D.C., VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF. EXPEDIENTE NÚM.: 1100103240002014-00355-01.

superior, bien sean públicas o privadas. Por su parte, los actos meramente académicos, son aquellos que se producen por la mera relación entre el alumno y el centro de formación.

El Despacho observa que en el presente caso la Universidad Nacional de Colombia, a través del Consejo de la Facultad de Medicina, negó su reingreso a la Especialización en Infectología, por considerar que el señor Ferley Axel Mojica Gómez no había cumplido con los requisitos de matrícula exigidos en los artículos 13 y 46 del Estatuto Estudiantil².

Lo anterior significa que se trata de una decisión administrativa, pues se expidió en ejercicio de las funciones administrativas de la Universidad Nacional de Colombia, esto es, el estudio de los requisitos de que trata la norma, para admitirlo o no en la institución educativa, implica una determinación de la Administración en tanto lo excluye de la institución a cuyo cargo se ha confiado el ejercicio de la función mencionada.

Por lo tanto, se revocará el auto de 16 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, en tanto, que los actos administrativos demandados, esto es, las resoluciones Nos. 292 (Acta No. 21 del 22 de junio de 2017) "*Por la cual se niega el reingreso por única vez a la especialidad en Infectología.*"; 321 (Acta No. 23 del 27 de julio de 2017) "*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 292 del 22 de junio de 2017 interpuesto por FERLEY AXEL MOJICA GÓMEZ*"; y 384 (Acta No. 013 del 29 de septiembre de 2017) "*Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FERLEY AXEL MOJICA GÓMEZ del Programa de Especialización en Infectología.*", por su naturaleza, son susceptibles de control judicial.

En ese sentido, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen, para que, previo el estudio de los requisitos de la demanda, provea sobre su admisión.

² ACUERDO 008 DE 2008 (Acta 03 del 15 de Abril) "Por el cual se adopta el Estatuto Estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia en sus disposiciones Académicas."

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 16 de octubre de 2018, mediante el cual se rechazó por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Bogotá la demanda presentada por el señor FERLEY AXEL MOJICA GÓMEZ.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para que provea sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00852-00
Demandante: ASOTRECE
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de acción popular, interpuesta por la Asociación ASOTRECE y Corporaciones CAFELUCE en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaria de Gobierno, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, Departamento Administrativo del Espacio Público - DADEP, Policía Nacional, Personería de Bogotá, Procuraduría General de la Nación y el Gobierno Nacional, por la presunta vulneración de los derechos humanos, derecho a la vida digna, trabajo, mínimo vital, uso económico autorregulado del espacio público, explotación del espacio público, derecho a los acuerdos, convenios y pactos firmados, igualdad de las sentencias de las Altas Cortes y a la confianza legítima (fls. 1 a 21 vltos. cdno. no. 1).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2019, la Asociación ASOTRECE y Corporaciones CAFELUCE promovieron acción popular contra las entidades mencionadas, con la siguiente finalidad:

4.1. *"Que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, la Procuraduría General de la Nación, La Personería, La Policía Nacional y el Gobierno*

Nacional, cumpla todas las órdenes judiciales, primordial la Ley 1988 de 2019 y todas sus Sentencias.

4.2. Se respeten los Acuerdos y Pactos firmados de los entes previos con ASOTRECE respecto al Centro Comercial Gran Plaza Comercial Calle 13, y se restauren los daños causados Irremediables Constitucionales en la Moral-Financiera- Material, y la reconstrucción del mismo, basada en la NSR-10 de nuevo, del Centro Comercial Calle 13, por la destrucción y Demolición del Sistema Ecológico y la Vida Humana.

4.3. Pagar y Reintegrar por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, porque el Centro Comercial Calle 13 se encontraba acreditado desde hace 13 años, según disposiciones de las Altas Cortes.

"Los trabajadores informales también desarrollan clientelas, acreditan sus servicios y productos y establecen dinámicas comerciales equivalentes a las de las empresas que atienden al público. Estos aspectos reales de actividad comercial son relevantes para el Juez de tutela".

4.4. El Derecho al Trabajo Digno porque la Alcaldía Mayor de Bogotá diabólicamente nos engañó y nos atemoriza y nos amenaza, con supuestas demandas Civiles y Administrativas a los asociados en donde los echaron como unos (...) y que hoy están en el Espacio Público trabajando a la merced de la Policía Nacional aplicándoles la Ley 1801 del 2016.

4.5. La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. para empezar estudios de la lógica Jurídica- científica se necesita el nuevo Censo Real y actualizado de la economía informal incluyendo la Población Vulnerable.

4.6. Volver a plantear y actualizar los Palios de las Sentencias de las Altas Cortes y ajustarlas a la Ley 1988 de 2019.

4.7. El sistema de la carrera séptima en el eje peatonal, se investigue sobre, la construcción por no ser adecuada para el manejo de caudales de aguas lluvias y pendientes, ya que se está inundando y la parte del ecosistema que no lo reemplazaron como; árboles que talaron y no los renovaron.

4.8. Anular todos los comparendos por ocupación del espacio público de la Ley 1801 del 2016 en los Artículos 140 y 35 en todos sus numerales, y anular los diferentes tipos de multas. Según Sentencia C-211 de 2017 que condicione estos artículos la Honorable Corte. **La Alcaldía Mayor de Bogotá y la Policía Nacional desacatan esta ley**, porque ya tenemos diecinueve (19) comparendos que suman aproximadamente más de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) y cada día aumenta más por los intereses, la población vulnerable no tiene dinero ni para comer, por lo que mucho menos tienen para pagar dichas multas. **La población no devenga ni el Mínimo Vital**. Esto significa que el Gobierno de la República de Colombia nos declaró la muerte con esta con el Código de Policía y Convivencia.

4.9. Solicitar a la Fiscalía General de la Nación el proceso No. NUC (NUNC) 110016000050-2009-24915, por asuntos de amenaza en contra de la Policía Nacional.

4.10. Que se le reconozca a la Asociación y Corporación ASOTRECE -CAFELUCE- los trabajos de la investigación científica que se aportaron a la Ley 1988 de 2019". (fls. 10 vlto. a 11 cdno. no. 1 - mayúsculas, negrillas y subrayado de los demandantes).

2) Efectuado el respectivo reparto en la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo de Bogotá D.C. (fl. 309 cdno. no. 2), despacho judicial que por auto de 21 de agosto de 2019 remitió el proceso por competencia a esta Corporación, al considerar que se está demandando a entidades del orden nacional como lo son, la Policía Nacional y el Gobierno Nacional (fls. 311 a 312 cdno. no. 2).

3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto del 27 de septiembre de 2019, le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al Magistrado Ponente (fl. 333 cdno. no. 2).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda en su totalidad, encuentra el Despacho que contrario a lo considerado por el *a quo*, este Tribunal carece de competencia para conocer de la presente solicitud presentada, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), pues, de los hechos narrados y las pretensiones de la demanda transcritas, se desprende que en realidad la parte demandante busca evitar la vulneración de los derechos fundamentales e "*intereses colectivos*" antes citados, supuestamente trasgredidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y la Policía Metropolitana de Bogotá.

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

1) Según el numeral 10 del artículo 155 de la citada Ley:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas". (resalta el Despacho).

2) En el caso *sub examine*, como se anotó, si bien la demanda se interpone contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaria de Gobierno, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, Departamento Administrativo del Espacio Público - DADEP, Policía Nacional, Personería de Bogotá, Procuraduría General de la Nación y el Gobierno Nacional, la presunta vulneración se genera por la acción u omisión solamente de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Policía Metropolitana de Bogotá, siendo entidades del orden distrital.

No obstante lo anterior, si bien se solicitó por la parte demandante vincular a este proceso al Ministerio del Trabajo, Ministerio de la Salud y Protección Social, Departamento Nacional de Planeación - DNP y Fiscalía General de la Nación (fl. 4 cdno. no. 1), se reitera que de los hechos, pretensiones y pruebas allegadas no se observa que la presunta vulneración a los derechos fundamentales e *intereses colectivos* alegados se haya ocasionado por la acción u omisión de estas entidades, siendo estos requisitos para la admisión de la acción popular¹, razón por la que, no hay lugar a ser llamadas al proceso de la referencia; además

¹ **"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

(...)"

no se especificó qué entidad del Gobierno Nacional lesiona los derechos fundamentales e *intereses colectivos* mencionados.

3) Por consiguiente, respecto de ese tipo de entidades (Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y la Policía Metropolitana de Bogotá), este tribunal carece de competencia funcional para conocer las acciones populares que sean ejercidas en su contra en primera instancia, razón por la que se dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que provea lo correspondiente dentro de la acción incoada, por ser el competente a la luz de la norma antes citada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) Con carácter urgente, por razón de competencia funcional **remítase** la demanda de la referencia al Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que provea lo correspondiente dentro de la acción incoada.

2º) Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y, **comuníquese** esta decisión por el medio más expedito a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900198-00
Demandantes: AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS
PANADUANAS LTDA NIVEL 1
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES-DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 191), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 8 de abril de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia (fls. 151 a 153).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 8 de abril de 2019, se admitió la demanda de la referencia (fls. 151 a 153).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, interpuso recurso de reposición, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que toda demanda presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá cumplir con los requisitos formales preceptuados en los artículos 161 a 164 del CPACA, y por vía jurisprudencial los requisitos formales del Código General del Proceso.

Advirtió que la demanda no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso que prevé la obligación de presentar en la misma el juramento estimatorio.

Indicó que el juramento estimatorio es aplicable a la jurisdicción contenciosa por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que remite en los aspectos no contemplados en dicha normatividad al Código General del Proceso.

Anotó que la parte demandante señaló un monto exagerado como concepto de (daño emergente y lucro cesante) y perjuicios morales para que se condene a la demandada al pago y reconocimiento de \$1.562.484.000 por lo que la demandante debía cumplir con el requisito del juramento estimatorio.

Los valores señalados no fueron discriminados y son exagerados y no concuerdan con la realidad, siendo desproporcionados con las razones y fundamentos de la defensa excediendo los valores reales.

Agregó que se debe tener en cuenta, lo conceptuado como daño emergente que corresponde al valor o precio de un bien o una cosa que ha sufrido daño o perjuicio y para que sean reconocidos, es requisito que sean ciertos, determinables y que quien los alegue acredite prueba de los mismos, situación que en el presente asunto no se demuestra, puesto que solo se cita un monto de 800 salarios mínimo, mensuales legales vigentes, sin aportar registros contables que debió hacer la sociedad demandante, donde se demuestren dichos perjuicios.

Reiteró que igualmente en lo conceptuado por lucro cesante, es el dinero o la ganancia que una persona deja de percibir como consecuencia del daño que se le ha causado y el mismo debe ser probado documentalmente, además, para que sean reconocidos deben ser ciertos y determinables y que quien los alegue acredite prueba de los mismos.

Respecto de los perjuicios molares pone de presente que el Consejo de Estado ha sentado jurisprudencia en cuanto a que estos no se aplican para las personas jurídicas, toda vez que ellas no pueden experimentar el dolor físico o moral.

Manifestó que la oportunidad legal para entregar las pruebas y/o dictamen pericial que determinan la cuantía, es con la demanda y no a través de una solicitud de prueba pericial para que se determine la cuantía.

En atención a lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se rechace la demanda de la referencia.

3) Dentro del término de traslado del recurso la parte demandante presentó escrito describiendo el mismo, manifestando lo siguiente:

Señaló que el recurso no fue presentado dentro del término legal, por cuanto no se realizó dentro del término de traslado de la demanda.

Advirtió que la estimación razonada de la cuantía fue desarrollada en el escrito contentivo de la demanda, cuyo soporte será un dictamen pericial que abarque todos los conceptos allí enunciados, prueba solicitada dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Resulta caprichoso el planteamiento del apoderado de la Dian, puesto que en la demanda se planteó la "*Estimación y Argumentación Razonada de la cuantía*", por lo que no es posible que la parte demandada no haya tenido en cuenta que frente a este tema se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Advirtió que no se puede pasar por alto que el Despacho luego de un estudio minucioso de la demanda y del escrito de subsanación estudió los requisitos de la demanda previstos en el artículo antes mencionado, sin que se hiciera observación alguna sobre la estimación razonada de la cuantía por cuanto dicho requisito fue cumplido.

Por lo anterior, solicita no se reponga el auto recurrido y se continúe con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1) La inconformidad del recurrente radica en que la demanda no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso que prevé la obligación de presentar en la misma el juramento estimatorio, dicha norma debería ser tenida en cuenta por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Agrega el recurrente que ni el daño emergente ni el lucro cesante fueron demostrados, pues lo señalado por el demandante no es un monto cierto y determinable.

Al respecto es del caso señalar que los requisitos de la demanda están establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuyo texto es el que sigue:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De conformidad con lo anterior, para el Despacho no es de recibo que se deba aplicar el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece el juramento estimatorio, toda vez que la norma especial aplicable al caso concreto es la contenida en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Revisada nuevamente al demanda, advierte el Despacho que la parte actora en el acápite denominado "*Estimación y Argumentación Razonada de la cuantía*", señaló la misma así: "**TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS HASTA LA FECHA: 2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1.562.484.000)** (fl. 52), por lo tanto, dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2) Argumenta el recurrente que la oportunidad legal para entregar las pruebas y/o dictamen pericial que determinan la cuantía, es con la demanda y no a través de una solicitud de prueba pericial para que se determine la cuantía.

Frente a este argumento el Despacho advierte que no hará un pronunciamiento de fondo pues no es la admisión de la demanda la oportunidad procesal para analizar si las pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles sobre las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 8 de abril de 2019, por el cual se admitió la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación cumplir lo ordenado en la citada providencia.

En consecuencia se,

Exp. No. 250002341000201900198-00
Actor: Agencia de Aduanas Panaduanas Ltda Nivel 1
Acción contenciosa

RESUELVE

1º) No reponer el auto del 8 de abril de 2019, por el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 8 de abril de 2019, por el cual se admitió la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	No. 25899333002201800339-01
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
Demandado:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Referencia:	NULIDAD SIMPLE-APELACIÓN AUTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Zipaquirá en contra de la decisión que declaró no probada las excepciones previas denominadas: *"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso que no corresponde"*; *"Inepta demanda"* y *"Caducidad"*, adoptada mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, 19 de diciembre de 2018, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 10 del 31 de julio de 2017 *"Por medio del cual se modifica la destinación de un predio del Municipio de Zipaquirá, de zona verde a vía y se autoriza al Alcalde de Zipaquirá, para ceder a título oneroso, cuatro bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Zipaquirá que se destinaron para la construcción de la T de Portachuelo Fase III proyecto de infraestructura vial"*, proferido por el Consejo Municipal de Zipaquirá.

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia del 19 de junio de 2019, (fls. 184 a 186 cdno. No. 1), declaró no probadas las excepciones previas denominadas: *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso que no corresponde*; *Inepta demanda por falta de los requisitos formales* y *Caducidad*.

3. La apelación

El apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró no probadas las excepciones previas denominadas: *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso que no corresponde*, *Inepta demanda por falta de los requisitos formales* y *Caducidad*, recurso que fue concedido por el *a quo* mediante auto proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de junio de 2019, manifestando en síntesis lo siguiente:

Indicó que hay un error en la interpretación de los elementos facticos que fueron tenidos en cuenta para adoptar la decisión de declarar no probadas las excepciones propuestas ya que el acuerdo demandado sí genera un situación particular y concreta; el acto administrativo acusado no es de autorización para que el alcalde municipal disponga de unos bienes como representante legal del municipio, sino que es el desarrollo de lo reglado en el artículo 36 de la Ley 1682 de 2013, que le impone al alcalde que ceda un bien del municipio a la ANI para desarrollar un proyecto de infraestructura vial y que la entrega de ese inmueble es a título oneroso.

Explicó que no es el acto demandado una autorización general sino una autorización específica y concreta dada al alcalde para que realice un acto obligado por la ley que es darle el bien a la ANI y pagar por él, por lo que el acto administrativo genera una situación particular y exigible a la ANI porque los bienes que se entregan deben ser pagados por la demandante y si se anula ese acto la ANI se enriquecería de forma

injustificada porque recibiría los bienes a título gratuito y no a título oneroso.

Advirtió que el acto sí genera una situación particular teniendo en cuenta que debe pagarse por esos bienes que se entregan a la ANI. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión apelada.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. *De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Resalta el Despacho).

El numeral 3º de la citada norma establece que una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano.

En efecto, la decisión adoptada por la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Zipaquirá en la audiencia inicial realizada el 19 de junio de 2019, en el sentido de negar las excepciones previas denominadas: "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso que no corresponde", "Inepta demanda" y "Caducidad", fue notificada en estrados ese mismo día, como se evidencia en los folios 184 a 185 del cuaderno No. 1 del expediente; razón por la cual, la parte debió interponer y sustentar sus argumentos de contradicción durante el trámite de la audiencia, lo cual efectivamente sucedió en este caso.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

1) El apelante afirma que el acuerdo demandado sí genera un situación particular y concreta puesto que el mismo no solamente autoriza al alcalde municipal para disponga de unos bienes como representante legal del municipio, sino que es el desarrollo de lo reglado en el artículo 36 de la Ley 1682 de 2013, que le impone al alcalde que ceda un bien del municipio a la ANI para desarrollar un proyecto de infraestructura vial y la entrega de ese inmueble es a título oneroso.

Señala que no es el acto demandado una autorización general sino una autorización específica y concreta dada al alcalde para que realice un acto obligado por la ley que es darle el bien a la ANI y pagar por él, por lo que el acto administrativo genera una situación particular y exigible a la entidad pública porque los bienes que se entregan deben ser pagados y si se anula ese acto la Agencia Nacional de Infraestructura se enriquecería de forma injustificada porque recibiría los bienes a título gratuito y no a título oneroso.

2) El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

3) Revisado el acto administrativo acusado, este es, el Acuerdo 10 del 31 de julio de 2017 "Por medio del cual se modifica la destinación de un predio del Municipio de Zipaquirá, de zona verde a vía y se autoriza al Alcalde de Zipaquirá, para ceder a título oneroso, cuatro bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Zipaquirá que se destinaron para la construcción de la T de Portachuelo Fase III proyecto de infraestructura vial", proferido por el Consejo Municipal de Zipaquirá, el Despacho observa que en el mismo se acordó:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar la destinación, de zona verde a vía pública del predio identificado así: cédula catastral: 01-00-0130-1445-00, folio de matrícula: No. 176-50913, área: 329.29 mts².

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar al Alcalde Municipal para ceder a título oneroso, los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Zipaquirá identificados, así:

1. Cédula Catastral: 01-00-0103-0446-000 (Carrera 35 y parqueaderos).
Folio Matrícula: 176-50910

Área: 1.773 mts2

2. Cédula Catastral: 01-00-0103-1443-000 (Carrera 36 y vía V3).
Folio Matrícula: 176-50911
Área 1.795 mts2

3. Cédula Catastral: 01-00-0103-1444-000 (Avenida 4).
Folio Matrícula: 176-50912
Área: 1382 mts2

4. Cédula Catastral: 01-00-0103-145-000 (ZONA VERDE)
Folio Matrícula: 176-50913;
Área: 585 mts2

Los anteriores predios fueron requeridos por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI de acuerdo a la ficha de afectación para la conformación del trazado fase III de la T de Portachuelo. (...)" (fls. 107 a 109 cdno. ppal. No. 1).

Advierte el apelante que el acto administrativo demandado acusado sí es un acto administrativo de carácter particular y concreto que desarrolla el artículo 36 de la Ley 1682 de 2013".

En efecto, el artículo 36 de la Ley 1682 de 2013, establece:

"ARTÍCULO 36. CESIÓN DE INMUEBLES ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. <Título del artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 3049 de 2013> **Los predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto, a título oneroso o como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte.**

Para efectos de determinar el valor del inmueble, la entidad cesionaria deberá contratar un avalúo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones o con peritos privados inscritos en las lonjas de propiedad raíz o asociaciones legalmente constituidas.

El avalúo que dichas entidades o personas establezcan tendrá carácter obligatorio para las partes.

La cesión implicará la afectación del bien como bien de uso público.

En todo caso, la entrega anticipada del inmueble deberá realizarse una vez lo solicite la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que los predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto, a título oneroso o como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte.

En efecto, el Concejo Municipal de Zipaquirá autorizó mediante el acto administrativo demandado, al alcalde municipal del citado municipio ceder a título oneroso cuatro predios propiedad del Municipio a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, entidad que requirió los mismos para la conformación del trazado de la vía fase III de la T de Portachuelo.

Sobre los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"(...)

Es bien conocido que la esencia del medio de control de nulidad simple es proteger el orden jurídico objetivo, así que la decisión judicial recae exclusivamente en pronunciarse sobre la permanencia o retiro del acto, general o particular, del ordenamiento del derecho sin que se permita adicionar otra declaración, independientemente de que con ello se afecten situaciones particulares, derechos e incluso se ocasionen daños. En tanto, es claro que por regla general, toda decisión judicial referente a la presunción de legalidad del acto administrativo causará un efecto concreto más o menos importante en la comunidad o en algún o algunos individuos.

Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que

considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto. (Resalta el Despacho).

4) En el asunto que ocupa la atención del Despacho, como ya fue señalado en los antecedentes de esta providencia la parte demandante pretende la nulidad del Acuerdo No. 10 de 31 de julio de 2017, al considerar que el mismo fue proferido con desconocimiento del régimen jurídico de los bienes de uso público en que debería fundarse, por lo que en ejercicio del medio de control de simple nulidad lo que persigue proteger el orden jurídico objetivo, sin que ello implique el restablecimiento automático a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, por lo que en el presente asunto no se configura la excepción previa denominada "*Indebida escogencia del medio de control*" y en consecuencia las excepciones denominadas: "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales*" y "*Caducidad*" tampoco están llamadas a prosperar.

Revisado el contenido del Acuerdo No. 10 de 31 de julio de 2017, el Despacho advierte que de la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado se desprende un restablecimiento automático del derecho, a favor de la aquí demandante, por cuanto los 4 predios entregados a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, serían a título gratuito, y no a título oneroso como lo dispone el acuerdo demandado; por lo que si bien dicho acto administrativo es en principio de carácter general, lo que persigue el demandante es el restablecimiento automático de un derecho, por lo que la demanda debe ser tramitada como nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, reitera el Despacho que el medio de control a ejercerse es el de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que el derecho subjetivo alegado a favor del demandante es que los predios cedidos a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI sean a título gratuito y no oneroso como lo contempla el Acuerdo No. 10 del 31 de julio de 2017, que se demanda en el presente medio de control.

En tales condiciones, el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, en la audiencia inicial realizada el 19 de junio de 2019, mediante la cual negó la excepción previa denominada: "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso que no corresponde*", será revocado, por cuanto la demanda de la referencia debe ser tramitada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia se ordenará al *a quo* que se pronuncie sobre las demás excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Revócase el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 19 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se negó la excepción previa denominada: "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso que no corresponde*", por cuanto el medio de control a ejercerse es el de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia **remítase** el expediente al Juzgado de origen para que se pronuncie sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada denominadas: "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales*" y "*Caducidad*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900834-00
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE
Demandado: LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ
Referencia: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 82 cdno. ppal.), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá la Sociedad de Activos Especiales SAE, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Lonja de Propiedad Raíz, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (fls. 1 a 20 cdno. ppal.).

2) Efectuado el correspondiente reparto le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al Juez 20 Civil del Circuito (fl. 21 ibidem), quien por auto del 7 de diciembre de 2018, libró mandamiento de orden de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de la sociedad Activos Especiales-SAE SAS y en contra de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá por la suma de \$3.748.926.665.00, por concepto del capital insoluto representado en el título ejecutivo base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital referido liquidados a la tasa máxima permitida (artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del C.P) de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible (25 de octubre de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (fl. 23 ibidem).

3) La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 7 de diciembre de 2018, que ordenó librar mandamiento de pago (fls. 48 a 57 ibidem), mediante el cual propuso las excepciones previas denominadas: "*Falta de jurisdicción y competencia*" y "*Pleito pendiente entre las mismas sobre el mismo asunto*".

4) Mediante auto del 7 de marzo de 2019, el Juez 20 Civil del Circuito declaró probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad demandada y ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al considerar que el título que sirve como base del recaudo corresponde a una resolución expedida por la Sociedad de Activos Especiales-SAE, la cual es una sociedad de economía mixta de orden nacional vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quien le fue asignado, entre otros la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el crimen Organizado Frisco, logra colegirse que su conocimiento le es asignado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Juez 20 Civil del Circuito reiteró que como se trata de un acto administrativo el cual constituye título ejecutivo a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, la ejecución del mismo ha de ser adelantada ante la referida jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrillas fuera de texto).

El artículo anteriormente transcrito, establece, que constituyen títulos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otros, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Revisado el expediente se advierte que el documento presentado por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, como título ejecutivo es el contenido en la Resolución No. 03787 del 11 de julio de 2018 "Por medio del cual se constituye como deudora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, identificada con Nit. 800098270-5" (fls. 2 a 4 cdno. ppal.).

Por su parte el numeral 7 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

En ese orden, y como quiera que la competencia para conocer el proceso de la referencia radica en el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y el título ejecutivo se deriva de un acto administrativo proferido por una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Despacho avocará conocimiento del proceso de la referencia y advierte que el Juez 20 Civil del Circuito ordenó librar mandamiento de pago, providencia que conserva su validez de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte mótiva de esta providencia.

2º) Requiérase a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá con el fin de que en el término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de esta providencia informe al Despacho el número de radicado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03787 de 11 de julio de 2018 *"Por medio del cual se constituye como deudora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, identificada con Nit. 800098270-5"* y asimismo indique el estado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

1257

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201602345-00
Demandantes: ALEXANDER MONTAÑA NARVAÉZ Y OTRO
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1227 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por el doctor Jefersson Tunjuano Bohórquez, quien actúa en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP¹, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** al doctor Jefersson Tunjuano Bohórquez para que allegue, con carácter urgente, la comunicación enviada al Municipio de Fusagasugá, advirtiéndolo y/o poniéndolo en conocimiento sobre la renuncia del poder a él otorgado para representarlo en la acción de la referencia.

2º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.